

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses..	20
Poseiones espa- ÑOLAS DE LA COSTA DE AFRICA.....	Por tres meses..	30
Extranjero.....	Por tres meses..	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación, tanto corrientes como atrasados, al precio de 0,50 pesetas uno.



## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

**Madrid:** En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.—Teléfono núm. 75.

**Provincias:** En casa de los Sres. Agentes Corresponsales ó directamente por carta á la Administración de la GACETA DE MADRID, acompañando valores de fácil cobro, con exclusión de sellos de correos.

**Los anuncios y toda clase de reclamaciones,** se reciben en dicha Administración de nueve á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde, todos los días, menos los festivos que será de diez á doce.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## SUMARIO

## Presidencia del Consejo de Ministros:

Contestación al discurso de la Corona.  
Reales decretos resolutorios de competencias de jurisdicción.

## Ministerio de la Gobernación:

Real orden confirmando la suspensión del Secretario del Ayuntamiento de Tobalina (Burgos) y la de siete Concejales del de Ontur (Albacete).  
Otra revocando la resolución del Gobernador de la Coruña con relación á la Junta de Patronato de la fundación «Ramón Plá» en el Ferrol.  
Otra desestimando un recurso de alzada interpuesto contra las oposiciones para proveer dos plazas de Médicos auxiliares de la Beneficencia provincial de Granada.

## Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Reales decretos de personal.  
Real orden disponiendo se anuncien á oposición las vacantes que se expresan de Auxiliares de Universidad.  
Otras de nombramiento de personal.

## Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real orden excitando el celo de las Juntas provinciales y municipales para la extinción de la langosta.  
Otra dando las gracias á los individuos que han formado parte del Tribunal de oposiciones á ingreso en el Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de los ferrocarriles.

## Administración central:

*Dirección general de prisiones.*—Anuncio de subasta.  
*Subsecretaría de Gracia y Justicia.*—Movimiento de personal de la carrera judicial y Ministerio fiscal en el mes anterior.  
*Dirección general del Tesoro público.*—Extravío de resguardos de valores.  
*Junta de Aranceles y valoraciones.*—Tarifas de valores para la importación y exportación de mercancías en el año 1902.  
*Banco de España.*—Situación del mismo en 18 del actual.  
*Dirección general de la Deuda pública.*—Relación de ingresos realizados por el 80 por 100 de bienes de Propios.  
*Dirección general de Correos y Telégrafos.*—Anuncios de subastas.  
*Dirección general de Administración.*—Enajenación de fincas rústicas en la provincia de Alava.  
*Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública.*—Traslados de Profesores de Institutos.  
Anuncios de vacantes de Auxiliares de Universidades.  
*Dirección general de Obras públicas.*—Concesiones de aprovechamientos de aguas.

## Administración provincial:

*Rentas arrendadas de Madrid.*—Expedientes de contrabando.  
*Recaudación ejecutiva de Santa Coloma de Farnés.*—Providencia de apremio.

## Administración municipal:

*Ayuntamiento de Madrid.*—Estadística demográfica.  
Anuncio de sorteo de 40 Obligaciones del empréstito de 1868.

## Administración de justicia:

Edictos judiciales.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

La Comisión del Congreso de los Diputados encargada de poner en manos de S. M. la contestación al discurso de la Corona, fué recibida el 18 del actual, á las dos de la tarde, en el Salón del Trono.

El Presidente del Consejo dió lectura al siguiente mensaje:

SEÑOR:

Grande es la complacencia que experimentó el Congreso de los Diputados al escuchar de labios de V. M. la profunda fe que siente en alcanzar con el concurso de las Cortes la prosperidad y el engrandecimiento de la Patria.

No le faltará seguramente á V. M. en esa aspiración nobilísima el auxilio eficaz del Parlamento, para demostrar que dentro del régimen vigente existen medios adecuados á la consecución de la obra de mejora y de progreso que, tanto en lo moral como en lo material, demanda la opinión del País.

Grata impresión ha producido al Congreso el conocer por Vuestros Augustos Labios la extrema solicitud con que el Sumo Pontífice sigue atendiendo con paternal afecto al mantenimiento de la paz moral en España, y que ha aceptado la negociación sobre reformas en el Concordato, en la cual estima Vuestro Gobierno de mayor urgencia la parte relativa á la situación jurídica de las Órdenes religiosas, sobre cuyo transcendental asunto anuncia V. M. un decreto concordado, respetando los elevados propósitos de la Iglesia, y afirmando y consolidando las atribuciones necesarias y esenciales del Poder civil.

La cordialidad de relaciones con las Potencias extranjeras, la seguridad de que los disturbios ocurridos en el vecino Imperio de Marruecos no alterarán la unidad de pensamiento en los Gobiernos de Europa respecto á la integridad é independencia de aquella Nación, y la inteligencia y armonía que todos desean mantener con España por lo que pueda afectar al porvenir de esos territorios africanos, son motivo de satisfacción para el Congreso.

Las reformas anunciadas por el Gobierno de V. M., algunas ya conocidas y propuestas, serán examinadas por el Congreso con alto espíritu y con decidido propósito de acierto, consagrando su atención al estudio de la organización definitiva del Consejo de Estado, á la reforma de la jurisdicción Contencioso-administrativa y á la responsabilidad civil de los funcionarios públicos.

El Congreso examinará las bases que el Gobierno de V. M. proponga para el desenvolvimiento y administración de Fernando Póo y demás posesiones del África occidental.

Estudiará asimismo la reforma de la Ley orgánica en lo relativo á la justicia municipal y las alteraciones que se introduzcan en la Ley de Enjuiciamiento, á fin de concordarla con los Códigos civil y de Comercio.

El reclutamiento y reemplazo del Ejército haciéndolo descansar en el servicio militar obligatorio, el futuro régimen de la Armada y de las industrias marítimas, el fomento de la marina mercante, el programa de nuestras fuerzas navales y todo cuanto se relaciona con la seguridad y la integridad de la Nación, obtendrán del Congreso examen provechoso, para procurar

la necesaria armonía entre los altos y sagrados intereses de la defensa nacional y los recursos del país.

Mucho satisface el propósito de vuestro Gobierno de ajustar los gastos á la liquidación efectiva de cada servicio en el ejercicio anterior, para evitar los anticipos y suplementos de crédito, así como la solemne promesa de hacer de la nivelación de los Presupuestos la base esencial de su política. A éstos y á las Leyes complementarias ha de consagrar el Congreso, de una manera eficaz, su solícita atención; pues considera la Hacienda del Estado como la parte principal de toda obra de progreso y regeneración.

Las reformas de la Administración local, complemento del régimen, y los proyectos de carácter social encaminados á la solución de los problemas que se encuentran planteados en todos los pueblos y que constituyen la fundada preocupación de todos los Gobiernos, han de obtener seguramente del Congreso estudio detenido y examen imparcial, á fin de buscar soluciones que alcancen la armonía en este choque de contrapuestos intereses.

No ha de negar seguramente el Congreso su imprescindible colaboración á la obra de la enseñanza, desarrollándola con arreglo al principio establecido en el art. 12 de la Constitución, é inspirándose en el alto sentido con que deben ser tratados los intereses morales; así como consagrará al desarrollo de los materiales en relación con las obras públicas y con el fomento de la agricultura, toda su solícita atención.

SEÑOR:

El Congreso de los Diputados aprecia con serenidad de juicio el estado presente, y no desconoce la necesidad de emprender una labor perseverante que, tomando del pasado las enseñanzas que contiene, abra el porvenir á esperanzas consoladoras.

Confía en los juveniles alicios de V. M., movidos á impulsos de nobles ideales. Espera que, al amparo de la libertad y del orden, se acrecienten y desarrollen todas las fuerzas vivas de la Nación, para lograr la satisfacción de los propios y obtener el respeto y la consideración de los extraños.

Palacio del Congreso 17 de Julio de 1903.—SEÑOR: Raimundo F. Villaverde, Presidente.—El Vizconde de Eza, Diputado Secretario.—El Marqués de Grigny, Diputado Secretario.—El Duque de Bivona, Diputado Secretario.—El Barón de la Torre, Diputado Secretario.

## REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Oviedo y el Juez de primera instancia de Lena, de los cuales resulta:

Que en 8 de Noviembre de 1901, D. Cesáreo Cordero y Escosura, vecino de Los Corrales, como representante de sus hijos menores, presentó ante el Juzgado de Pola de Lena demanda de interdicto de recobrar la posesión de la finca llamada «Cabaña Cisnera», sita en la parroquia de Turón, Concejo de Mieres, contra la Sociedad «Hulleras del Turón», representada por sus Directores Gerentes, D. Pedro García y D. Marcelo Torrontegui, fundándola en que el día 16 de Septiembre anterior habían sido despojados de la posesión de la referida finca por la Sociedad demandada, la cual, por medio de sus operarios, se propasó á hacer un socavón ó galería en la indicada finca para el servicio de pertenencias mineras de dicha Empresa, quitando tierras, y

el serramiento de postes y varaes del citado predio; que practicada la información y convocadas las partes á juicio verbal, la demandada se abstuvo de contestar, alegando la excepción de incompetencia de jurisdicción del Juzgado por razón de la materia, sosteniendo que, como se trataba de una galería de ventilación necesaria para la explotación, no podían entorpecerla los Tribunales ordinarios, según lo dispuesto en el art. 94 de la Ley de Minas de 4 de Marzo de 1868, y que á lo único á que podía aspirar el demandante era á una indemnización de perjuicios, de ser cierto lo que alegaba, y que el fijarla era de la exclusiva competencia de la Administración; que el Juez dictó sentencia, en la que declaraba le correspondía el conocimiento de la demanda; é interpuesta apelación por el demandado, se declaró desierto el recurso por no haber comparecido el apelante en el término legal.

Que en tal estado los autos, el Gobernador de Oviedo, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado; fundándose en que la demanda del interdicto, propuesta á nombre de D. Cesáreo Cordero, se encamina á impedir las labores de ventilación que se practican en una capa de la mina de carbón de la Sociedad demandada, que los trabajos ejecutados, según se consigna en el dictamen del Ingeniero que hizo el reconocimiento de los mismos, no han tocado á la superficie de la finca en cuestión, sino que han seguido una capa de carbón aflorando en el talud de un camino público, siendo preciso determinar, por lo tanto, si la Sociedad concesionaria de la mina se ha excedido ó no de los términos de la concesión; que tanto si se atiende á la indemnización, que en todo caso podría reclamar el propietario de la finca por los daños que, con ocasión del beneficio de los minerales, hubiera causado la Sociedad «Hulleras del Turón», como á los deberes de la misma respecto de la policía y seguridad de sus labores y consecuencias que de ellos nacen, sólo á la Administración corresponde substanciar y resolver el expediente á que den lugar, y que para decidir el interdicto de que se trata, había que atenerse á las prescripciones de la legislación minera, cuyo carácter es puro y esencialmente administrativo, y que sólo á la Administración compete interpretar y aplicar, determinando la extensión y límites de una concesión por ella otorgada.

El Gobernador citaba los artículos 5.º y 6.º del Decreto Ley de 29 de Diciembre de 1868 y el 184 del Reglamento de policía minera de 16 de Julio de 1897.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que la Sociedad «Hulleras de Turón», al quitar tierras y postes de la finca de que se trata, despojó al demandante del suelo; que el art. 4.º de la Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 declara que el que haya sido privado de su propiedad, puede utilizar los interdictos de retener y recobrar, doctrina que se halla confirmada por el artículo 446 del Código civil al manifestar que todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella deberá ser amparado ó restituído en la misma por los medios que las leyes y procedimientos establecen.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 4.º de la Ley de 10 de Enero de 1879, según el cual, «todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen y, en su caso, reintegren en la posesión al indebidamente expropiado:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto propuesto por Don Cesáreo Cordero y Escosura contra la Sociedad «Hulleras del Turón», porque al realizar las obras de una galería de ventilación para las minas de carbón que explota, había quitado tierras y el cerramiento de postes de la finca llamada «Cabaña Cisnera».

2.º Que no habiendo precedido el necesario expediente de expropiación, puede el que se vea privado de su propiedad utilizar la vía de interdicto ante los Tribunales ordinarios, que están obligados á amparar, y, en su caso, reintegrar en la posesión al indebidamente expropiado, según la disposición legal anteriormente citada:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Francisco Silvela.**

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra y el Juez de instrucción de la capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 18 de Enero último, D. Eduardo García Torres, como Presidente de la Junta directiva de la Sociedad gremio de San Antonio Abad, denunció por escrito ante el referido Juzgado lo siguiente: Que, de conformidad con lo preceptuado por el Reglamento, que se acompañaba, de la referida Sociedad, aprobado por el Gobernador de la provincia, el denunciante y demás compañeros de la Junta habían sido elegidos y tomado posesión de sus cargos el 23 de Diciembre anterior.

Que hasta la fecha de la denuncia, y á pesar de los medios empleados para recabar del Presidente saliente, D. Manuel López Regueira, la imagen de San Antonio Abad, fondos y papeles que á la Sociedad mencionada corresponden, no había sido posible conseguir dicha entrega, reteniéndolo todo en su poder caprichosa y arbitrariamente, ignorándose con qué fin; y como tales hechos envolvían transgresiones de la Ley, y, por consiguiente, la comisión de uno ó más delitos castigados en el Código penal, los denunciaba al Juzgado para que se instruyese el oportuno sumario.

Que estando el Juez practicando las oportunas diligencias, el Gobernador, á instancia de D. Manuel López Regueira y de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose: en que las cuestiones surgidas en el seno de las Sociedades legalmente constituidas compete á la Administración el resolverlas, porque á ella también corresponde autorizar su establecimiento; en que al Gobernador, ó al Alcalde, en su defecto, compete también entregar las Juntas directivas y los asociados á los Tribunales ordinarios, siempre que al citar méritos punibles para ello, estando, asimismo, facultadas las Autoridades gubernativas para imponer multas por infracción de los Estatutos por que se rija la Sociedad ó por quebrantamiento de lo dispuesto en la vigente Ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887, en sus artículos 10, 11 y 12; en que esta doctrina ya había sido también establecida en las Órdenes del Ministerio de la Gobernación de 3 de Diciembre de 1868 y 25 de Septiembre de 1869, pues en ellas se encargaba á los Gobernadores corrigiesen los abusos que se cometiesen en las Asociaciones y reuniones; y en que existía una cuestión previa administrativa, que el Gobernador había de decidir, ó sea la de determinar cuál de las dos Juntas era la que debía regir. Citaba, además, el Gobernador varios artículos del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que, con arreglo al art. 106 del Reglamento de la Sociedad gremio de San Antonio Abad, de Pontevedra, las Juntas Directivas de dicha Corporación harán entrega de sus cargos, por inventario, á los que les sustituyesen, y, por consiguiente, debiendo comprenderse en el mismo los fondos, efectos é imágenes que á su cargo y custodia estuvieron, al negarse á verificarlo los individuos que componen dicha Junta Directiva en el momento de su cese, es evidente que contravienen lo que el expresado Reglamento dispone; y el hecho comienza á revestir caracteres de punible, comprendido en las disposiciones del Código penal, toda vez que al negarse á hacer la entrega susodicha, se apropian de lo que, á partir de ese momento, no les pertenece, por haberlo recibido en depósito y administración, y por título que produjo la obligación de devolver y entregar lo recibido, y que por tratarse, pues, de hechos que revisten caracteres de punibles, denunciados por el Presidente de la Junta Directiva de una Sociedad legalmente constituida, no pueden nunca ser de la competencia de la Administración, sino de la jurisdicción ordinaria y Autoridad judicial correspondiente, á la cual le compete su esclarecimiento y diligencias á ello conducentes.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 33 del Reglamento aprobado por el Gobernador civil de la provincia, y por el que se rige la Sociedad-gremio de San Antonio Abad, de Pontevedra, que dice: «Los individuos que han de componer la Junta Directiva, serán nombrados por aclamación ó por mayoría de votos, el segundo domingo del mes de

Diciembre de cada año, y se posesionará el 1.º de

»Enero»:

Visto el art. 106 del propio Reglamento, según el cual: «Las Juntas directivas harán entrega de sus cargos por inventario, á los que les sustituyan, en el local que se designa al efecto, teniendo la obligación los entrantes de revisar todo con detenimiento, antes de que se hagan cargo»:

Visto el caso 5.º del art. 548 del Código penal, que castiga á «los que en perjuicio de otro se apropiasen ó distrajesen dinero, efectos ó cualquiera otra cosa mueble que hubiesen recibido en depósito, comisión ó administración, ó por otro título que produzca obligación de entregarla ó devolverla, ó negaran haberla recibido»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma Ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por el Presidente de la Junta directiva de la Sociedad Gremio de San Antonio Abad, de Pontevedra, contra la Junta directiva saliente de la misma, por negarse ésta á cumplir lo establecido en el art. 106 del Reglamento por que se rige la Sociedad expresada.

2.º Que los hechos consignados en la denuncia pudieran ser constitutivos del delito definido y castigado en el caso 5.º del art. 548 citado del Código penal.

3.º Que el conocimiento de tales hechos sólo compete á las Autoridades del orden judicial, sin que en el presente caso exista la cuestión previa que se invoca por el Gobernador en su oficio de requerimiento, pues el hecho de estar comprendida la Sociedad de que se trata en la Ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887, no da á las Autoridades administrativas competencia para entender acerca del extremo de la legalidad de la elección de la nueva Junta, toda vez que en ninguno de sus artículos hace referencia la mencionada Ley, ni los del Reglamento de la Sociedad de que se trata á nada que con ella se relacione.

4.º Que no se está, por lo tanto, en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover cuestiones de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Francisco Silvela.**

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que de su cargo de Consejero de Instrucción pública me ha presentado don Pedro Alcántara García.

Dado en Palacio á dieciocho de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
**Manuel Allendesalazar.**

Vengo en nombrar Consejero de Instrucción pública, con destino á la Sección primera, á D. Ángel Avilés, ex-Consejero y Académico de la Real de San Fernando.

Dado en Palacio á dieciocho de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
**Manuel Allendesalazar.**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REALES ÓRDENES

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la destitución del Secretario del Ayuntamiento de Tobalina, D. Bienvenido Alonso, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección, en cumplimiento de la Realorden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el expediente relativo á la destitución del Secretario del Ayuntamiento de Valle de Tobalina (Burgos), D. Bienvenido Alonso:

Resultando que á virtud de denuncia formulada por un vecino de Villaescusa del Valle de Tobalina, referente á que el Secretario del Ayuntamiento es menor de edad, y una vez acreditado que dicho funcionario nació en 22 de Febrero de 1879, el Gobernador de la provincia acordó la cesación en su cargo de Secretario, fundándose en el art. 123 de la Ley Municipal:

Resultando que el Ayuntamiento, en sesión de 2 de Abril del pasado año, confirmó al Secretario en su cargo, atendida su idoneidad, y el Gobernador, por providencia de 19 de Mayo, acordó destituirle, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 124 de la Ley Municipal:

Resultando que el Alcalde y Síndico del Ayuntamiento, por acuerdo de éste, se alzan ante V. E. de la providencia del Gobernador, por entender que no había incurrido el Secretario en las causas de destitución del art. 124 de la misma Ley:

Resultando que el Negociado correspondiente de ese Ministerio entiende que bastan los veintitrés años para el ejercicio del cargo de Secretario, y la Dirección general de Administración, fundándose en el art. 123 de la repetida Ley Municipal, cree debe confirmarse la providencia del Gobernador; y

Considerando que el art. 123 de la Ley Municipal exige, no sólo en términos generales para el ejercicio del cargo de Secretario de Ayuntamiento la mayor edad, en cuyo caso podría estimarse la de veintitrés años fijada por el Código Civil, sino que prescribe terminantemente que esté en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, exigiéndose para estos últimos, tanto por la legislación vigente en la época en que se promulgó la Ley Municipal, como por la actual Ley Electoral, la edad de veinticinco años;

La Sección opina que procede desestimar el recurso y confirmar la providencia del Gobernador á que se refiere este expediente.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1903.

A. MAURA

Sr. Gobernador civil de Burgos.

Visto el expediente instruido con motivo del acuerdo adoptado por la Junta de Patronato de la fundación «Ramón Plá» en el Ferrol, sobre distribución entre los Establecimientos benéficos de dicha ciudad de una importante cantidad, considerada sobrante de la redención de mozos del servicio militar, que es el fin primordial de la fundación:

Resultando que el Presidente de la Junta de Patronos del Ferrol, en instancia fecha 17 de Enero de 1903, manifiesta: que en vista del dictamen de varios Letrados de la localidad y del muy decisivo de D. Ricardo Gullón, Magistrado jubilado del Tribunal Supremo, autor del Reglamento de la fundación, albacea *in solidum* del fundador y encargado por él de resolver todas las dudas, acordó aquella, en sesión de 2 de Enero de 1903, declarar sobrante, con destino á los Establecimientos benéficos del Ferrol, conforme al art. 3.º de los Estatutos, el primer dividendo semestral del año 1902, que importa la cantidad de 210.265 pesetas, el cual procede del año de 1900 en que no hubo quinta ordinaria, y de que, con arreglo á la nueva Ley de Reemplazo, se hacen en Octubre y no en Febrero, como antes, las redenciones á metálico de los mozos acogidos á los beneficios de la fundación, por lo cual ha quedado sobrante un dividendo accional, después de cumplidos todos los fines fundacionales, á excepción del que prescribe el art. 3.º de los Estatutos, y consiste en destinar el sobrante á todos los Establecimientos benéficos del Ferrol, conforme al citado artículo y al 28 (función 6.ª) que confiere á la Junta la facultad de determinar los Estable-

cimientos benéficos á quienes corresponde el sobrante de referencia; que en 31 de Marzo de 1900, al tratar la Junta de repartir 22.000 pesetas sobrantes del año anterior, reconoció por unanimidad el derecho de una parte igual á los Establecimientos benéficos del Ferrol, llamados: Hospital de la Caridad, Asilo de las Hermanitas de los Pobres, Hospicio, Sociedad de San Vicente de Paul, Círculo Católico de Obreros, Cruz Roja, Cocina Económica y Escuelas Dominicales; derecho que ahora debiera respetar dicha Junta, por constituir jurisprudencia, pero que no lo ha hecho así, y en sesión del día 3 de Enero de 1903 reconoció, por mayoría, el derecho á una parte igual del sobrante tan sólo á los tres primeros Establecimientos citados, ó sean el Hospital de la Caridad, Asilo de Hermanitas y Hospicio, excluyendo á los cinco restantes, por lo que, estimando el recurrente que tal exclusión es injusta, ya que todos los Establecimientos benéficos tienen derecho al sobrante de las rentas de la fundación, con arreglo al art. 3.º de los Estatutos, y que no puede la Junta determinarlos *ad libitum*, incluyendo á unos y excluyendo á otros del reparto, sin razón suficiente, suplica á este Ministerio se comprenda en el reparto aludido los cinco Establecimientos excluidos de él por la Junta, y especialmente las Sociedades de San Vicente de Paul, Cruz Roja y Círculo Católico de Obreros, objeto especial de esta alzada:

Resultando que con la instancia presenta el recurrente certificación del acta de la sesión, en la que consta la moción hecha por el Presidente en términos análogos á los del recurso, aunque con más extensión y citando las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1895 y 12 de Julio de 1900, que declararon el carácter benéfico del Círculo Católico de Obreros y de la Cruz Roja:

Resultando que el Ayuntamiento del Ferrol, en instancia fecha 26 de Enero de 1903, expone: que para el caso de que se solicite por alguno entren en el reparto de la fundación de Ramón Plá, acordado por la Junta del Ferrol, Asociaciones que ningún derecho tienen á ello, impugna de antemano aquella pretensión, y alega además el derecho que asiste á la Casa de Socorro Municipal, que hace veinticinco años tiene instalada en esta ciudad, por ser Establecimiento público de Beneficencia conforme al Reglamento de 14 de Mayo de 1852 y 6 de Julio de 1853, infringidos por la Junta de Patronatos al excluirla del reparto. Niega después el derecho á disfrutar de él al Círculo Católico de Obreros, por no ser, en su concepto, Establecimiento benéfico, y sí sólo una Sociedad de recreo, instrucción y socorros mutuos y propaganda religiosa, y el del Centro Unión Republicana, Cocina Económica, Cruz Roja, Conferencia de San Vicente y Escuelas Dominicales, por análogos motivos, y suplica que se declare que los únicos establecimientos del Ferrol que tienen derecho á figurar en el reparto mencionado, son el Hospicio Municipal, la Casa de Socorro, el Hospital de la Caridad y el Asilo de Ancianos, á cargo de las Hermanitas de los Pobres, reformando en este sentido el acuerdo adoptado por la Junta de Patronos, todo en el caso de que existiera el sobrante de fondos después de cumplidos los fines de la fundación al terminar el año de 1902:

Resultando que el Gobernador, al remitir con fecha 21 de Marzo las instancias de referencia, manifiesta que, como representante del Protectorado y de acuerdo con el informe de esa Junta provincial de Beneficencia, resolvió en 18 de Febrero de 1903 que, conforme á los estatutos de la fundación de que se trata, la cantidad en cuestión no debe ser aplicada á los Establecimientos de Beneficencia, y sí á redimir del servicio de las armas á los mozos á quienes corresponda, con arreglo á los citados estatutos, sin que conste que contra esta resolución se haya formulado el recurso de alzada que previene el art. 146 de la Ley Provincial.

Resultando que á causa de la protesta formulada contra el acuerdo de la Junta del Ferrol por varios periódicos, y que ocasionó cierta alarma, sobre todo en los llamados á obtener los beneficios de la redención del servicio militar, ese Gobierno ofició al Presidente de la Junta del Ferrol para que se dejase en suspenso el reparto, y al Director de la sucursal del Banco de España en la Coruña para que no se entregase cantidad alguna á la Junta de El Ferrol, hasta tanto que la Junta provincial de Beneficencia propusiese ó adoptase el acuerdo procedente sobre el asunto, pidiendo informe acerca de él al Abogado de la Beneficencia:

Resultando que convocada la Junta se acordó, conforme á lo propuesto por dicho Abogado, que se convocasen desde luego á las dos Juntas que ejercen el patronato de la fundación en el Ferrol y la Coruña, á los efectos del art. 54 de los Estatutos, que dispone que cuando en la aplicación de las disposiciones testamentarias del fundador ocurran dudas, las resuelvan am-

bas Juntas, procurando que sus acuerdos estén en armonía:

Resultando que, reunidas, no hubo acuerdo entre ellas, sosteniendo el Presidente de la de la Coruña que la cantidad de que se trata debe aplicarse á redimir mozos del servicio de las armas, según dispone el testador y previenen los artículos 3.º y 38 de los Estatutos, y el de la del Ferrol, fundado á su vez en el texto de los mismos artículos, que al decir el fundador y Estatutos que los mozos se redimirán hasta donde alcancen las rentas del capital de la fundación, correspondientes al año inmediato anterior al en que la quinta se verificó, se quiso significar que por año se entiende el tiempo que media entre quintas, de modo que habiendo de verificarse la redención de los mozos de la de este año en Octubre, deben aplicarse á este fin las rentas del segundo semestre de 1902 y del primero de 1903, quedando sobrante la renta del primer semestre de 1902, que debe aplicarse en favor de los Establecimientos benéficos de Ferrol; á lo que replicó el Presidente, en la Junta de la Coruña, que el fundador y los Estatutos entendían por año el natural, por lo que los mozos del año corriente, fuese cualquiera el mes en que la redención hubiera de verificarse, debían redimirse con las rentas del año 1902 y los de 1904 con las de 1903, y así sucesivamente:

Resultando que, en vista de tal desacuerdo, estimó V. S. conveniente convocar de nuevo, para que informase, á la Junta de Beneficencia, la cual propuso que informara el Abogado de Beneficencia en cuanto á la extensión y alcance de las facultades de la Junta para intervenir en el asunto, y, una vez determinadas sus atribuciones, sobre el modo de ejercerlas, pasando después su informe á una ponencia, para que ésta emitiese su dictamen:

Resultando que el Abogado de Beneficencia informa que la Junta, como auxiliar del Protectorado, tiene competencia para intervenir en este asunto; que la misión del albacea, Sr. Gullón, terminó desde el momento en que quedó organizada y constituida la fundación; que el acuerdo de la Junta del Ferrol vulnera la voluntad del testador, expresada en sus dos testamentos de 13 de Julio de 1891 y 25 de Junio de 1892 y en los Estatutos de la fundación, puesto que al hablar de año, sin hacer especificación de lo que por él debe entenderse y cuándo debe comenzar, es porque se refiere al año natural, y, de no ser así, resultaría que, por las variaciones que ocurrían en el señalamiento de tiempo en que se celebrase la quinta, podría no haber medios para redimir á la mitad de los soldados, con lo que ganarían los establecimientos benéficos del Ferrol, pero no se redimirían tantos mozos como quiso el testador, y fué el objeto primordial de la institución. Por todo lo que el Abogado entiende que la Junta debe proponer á V. S. acuerde la aplicación á redimir mozos del servicio de las armas de las 210.000 pesetas de la fundación Amboage; que deben continuar retenidas en el Banco de España, mientras tanto, y que se reclamen todos los antecedentes relativos á la fundación, que existen en poder de las Juntas de Patronato, para que, en su vista, la Provincial pueda proponer á V. S. lo que estime conveniente en el caso, improbable, de que no se haya cumplido la voluntad del testador:

Resultando que el informe de la ponencia está conforme, en lo esencial, con el del Abogado de la Beneficencia, y expresándose en él que la voluntad del testador D. Ramón Plá al establecer la fundación fué que los productos de su capital se aplicasen en primer término á redimir mozos en la forma y condiciones que él mismo determina, y que si aun así hubiera sobrante se repartiera al final del año entre los Establecimientos benéficos; que sólo puede llamarse sobrante lo que resulte después de cumplidas las atenciones de la redención y que si en un año, como en el de 1900, no ha habido quintas, no puede considerarse sobrante el producto accional de aquel año, como pretende la Junta del Ferrol, porque en la quinta de 1901 vino á comprenderse á los mozos de 1900 y 1901, y sólo cuando estuviese cubierta la redención de tales mozos podría suponerse sobrante; que la misma Junta del Ferrol ha venido sosteniendo, al rendir cuentas, que éstas deben ser de año á año de quinta y consiguientemente ha venido á consignar que ese año especial que fija puede comprender más de un año natural; que en ninguno de los dos testamentos del testador consta que éste haya prescrito que los productos de un año hubiesen de tener aplicación precisamente á las redenciones del siguiente, conceptuándose sobrante para distribuir á los Establecimientos benéficos del Ferrol lo que resultase después de cubiertas tan sólo las atenciones de aquel año; que, por el contrario, el fundador ha previsto el caso de que no se admitiese redención, dando derechos á los mozos

que reuniesen las condiciones prescritas para la redención y que hubiesen ido al servicio militar, á percibir 1.500 pesetas cada uno, al año y medio de regresar del servicio; que como consecuencia de dicho criterio, se ha cumplido en tal sentido la voluntad del testador por las Juntas del Ferrol y la Coruña, pues no existiendo rentas disponibles, se ha recurrido á anticipos, siendo preciso, en algún caso, manifestar al mozo con expediente aprobado, la imposibilidad de redimirlos para que buscasen fondos con este objeto, sin perjuicio de reintegrarlos en su día por cuenta de la fundación, y que estando pendientes estos reintegros y no habiéndose extendido además la retención á todos los mozos de la provincia de la Coruña que se hallan en condiciones, no puede en manera alguna, sin conculcarse la voluntad del testador, suponerse sobrante en 1902, ni en otro año alguno, interín no estén cubiertas dichas preferentes atenciones; que si en un año determinado, y por circunstancias especiales, no ha habido quintas, es indiscutible que no por ello los mozos que en aquel año debían ser llamados, queden exentos del servicio militar, sino que son llamados en la primera quinta del año posterior, y no puede, por un acto ajeno á su voluntad, privárseles del derecho á la redención; y, por último, que las facultades conferidas por el testador á D. Ricardo Gullón para resolver todas las dudas que pudieran ocurrir no pueden extenderse á otra cosa que á llevar á cabo la fundación con arreglo á la voluntad de aquél, pues de otro modo vendría á encerrar una autorización para modificar su testamento, lo que implicaría nulidad, conforme á lo dispuesto en el art. 670 del Código civil.

Por las razones expuestas la ponencia acordó:

1.º Declarar la competencia de la Junta provincial, como auxiliar del Protectorado, para intervenir en el asunto y velar por que la voluntad del testador sea cumplida.

2.º Que sólo puede considerarse sobrante de los productos de la fundación para aplicar á los Establecimientos benéficos, lo que quede después de entregados anualmente, en primer término, á los pobres del Ferrol 5.000 pesetas, y en segundo término, después de hecha la redención de los mozos de la provincia de la Coruña que tengan derecho á ella, en el orden determinado por el testador.

3.º Que no puede hacerse la liquidación año por año y responder sólo de las obligaciones del posterior los productos obtenidos en el anterior, sino que mientras haya redenciones pendientes ú obligaciones que cumplir respecto de las mismas, es forzoso atenderlas antes que suponer sobrante; y

4.º Que para poder apreciar si se ha cumplido y cumple en todas sus partes la voluntad del testador, se reclame á las Juntas del Ferrol y Coruña los datos que especifica referente á la redención de mozos desde que empezaron á funcionar dichas Juntas:

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia, en sesión de 5 de Enero de 1903, acordó remitir á V. S. los dictámenes emitidos por el Abogado y por la Ponencia de la misma, á fin de que pudiera tenerlos en cuenta al dictar resolución sobre el asunto:

Resultando que esta Autoridad, fundándose en los hechos y razones consignados en referidos dictámenes y teniendo en cuenta también una protesta formulada por el Ayuntamiento de la Coruña, resolvió en 18 de Febrero de 1903:

1.º Que la cantidad de 210.000 pesetas correspondientes á la renta de la fundación «Ramón Plá» y depositadas en el Banco de España, se apliquen á la redención del servicio de las armas de los mozos que reúnan las circunstancias determinadas en sus Estatutos y por el orden que en ellos se establece, debiendo, por lo tanto, una vez que esta resolución sea firme, entregarse á la Junta del Ferrol para que la dé precisamente esa aplicación.

2.º Que mientras tanto, dicha cantidad debe continuar depositada en el Banco de España:

Resultando que contra esta resolución el Presidente de la Junta del Ferrol recurre á este Ministerio en instancia fecha 20 de Marzo de 1903, que V. S. remite con el expediente el 23 del mismo mes, exponiendo, después de hacer del asunto la historia que queda reseñada, que la resolución recurrida se participó á la Junta de Patronato en comunicación fecha 18 de Febrero, en la cual no se señala plazo para apelar de lo resuelto por V. S. ni se consigna ante qué organismo legal debe deducir el recurso, reproduciendo después, ampliando los argumentos expuestos en su instancia, de 17 de Enero de 1903, y en la reunión de las dos Juntas, insiste en que, con arreglo al apartado 2.º, art. 1.º del Reglamento, que dice textualmente: «redimir ó sustituir todos los años ó sorteos del servicio militar....., etc.», los años de

que habla el art. 38 del mismo no deben contarse de Enero á Diciembre, sino de Julio á Julio; que la Junta no puede emplear en redimir quintos más que los dividendos ó semestres (art. 38); que en el año de 1895 hubo dos quintas, una en Febrero y otra en Octubre, y la Junta tuvo que redimir á los mozos del segundo llamamiento con las rentas del mismo año de 1895; que como en 1900 no hubo quinta y el tiempo de la redención era en Octubre, el primer dividendo en 1902 es su verdadero sobrante, que debe destinarse á los Establecimientos benéficos del Ferrol, según lo manda el art. 3.º del Reglamento, porque cada año ó reemplazo tiene un presupuesto fijo, taxativo é inalterable, y el sobrante de otro presupuesto que resulta en cada año no pertenece más que á los mozos de aquel reemplazo y no puede aplicarse á los de otro, aun cuando para todos ellos no haya alcanzado el presupuesto de su año respectivo; manifiesta también que el acuerdo de la Junta se adoptó conforme á varios dictámenes de peritísimos Letrados de la ciudad, y principalmente, al decisivo y terminante de D. Ricardo Gullón, fiel intérprete de la voluntad del testador, autor del Reglamento orgánico de la fundación y encargado por aquél de resolver todas las dudas que puedan surgir, por conocer perfectamente su pensamiento y deseo, y según expresamente se consigna en la cláusula 8.ª del testamento. Presenta el recurrente con su instancia una certificación del acta de la sesión celebrada por la Junta del Ferrol el 2 de Enero de 1903, en la que, á propuesta del mismo, se adoptó por mayoría el acuerdo que motiva este expediente, y consta en dicha certificación una copia de la carta de D. Ricardo Gullón, en la que se manifiesta conforme con la opinión del recurrente y el informe del Abogado de la Junta emitido en igual sentido:

Vistos los artículos 1.º, 3.º y 28, función 6.ª y 38, párrafo primero de los Estatutos de la fundación:

Considerando que la obligación de aplicar todos los años ó sorteos las rentas de la fundación á la redención de mozos, una vez hecha la limosna de las 5.000 pesetas, está expresamente limitada en el art. 38 de los Estatutos por la condición de que el cumplimiento de estos fines tendrá lugar todos los años precisamente y con sólo los intereses ó rentas que el capital haya producido en el año inmediato anterior, y que, por lo tanto, si en algún año, por cualquier circunstancia, después de atendidos aquellos fines, quedasen rentas disponibles, es evidente que éstas constituyen el sobrante á que se refiere el art. 3.º citado, y deben, conforme á él, destinarse á los establecimientos benéficos del Ferrol, á los cuales sería injusto y contrario á la voluntad de el fundador privarles de aquellas rentas, reteniéndolas en previsión de futuras contingencias ó por cualquier otro motivo:

Considerando que no constando, como no consta, que la resolución apelada de V. S. se haya notificado en la forma prevenida en el art. 146 de la Ley Provincial, no puede juzgarse extemporáneo el recurso contra ella interpuesto:

Considerando que el acuerdo en la Junta del Ferrol determinando los establecimientos benéficos á los que habrá de entregarse el sobrante de las rentas de la fundación obtenidas en el primer semestre de 1902 está adoptado en ejercicio de facultades que la están reservadas en la función 6.ª del art. 28 de los Estatutos, sin que á ello puedan oponerse válidamente precedentes de años anteriores, por lo cual este Ministerio carece de competencia para revocar dicho acuerdo, ni tampoco podría hacerlo sin perjudicar los derechos por éste creados en favor de los Establecimientos de referencia;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien revocar la resolución apelada de V. S., fecha 18 de Febrero último, y confirmar el acuerdo de la Junta del Ferrol de 3 de Enero de 1903; disponiendo que al primer dividendo semestral del año de 1902 se le dé la inversión en dicho acuerdo determinada.

Lo que de Real orden participo á V. S. para su conocimiento, el de las dos expresadas Juntas y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1903.

A. MAURA

Señor Gobernador, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de la Coruña.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de Ontur, decretada por V. S. en 10 de Junio último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 de Julio de 1903 el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la

Sección ha examinado el adjunto expediente, relativo á la suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de Ontur, decretada por el Gobernador de Albacete; y de los antecedentes, resulta:

Que cuatro Concejales del referido Ayuntamiento formularon una denuncia ante el Gobernador antes citado, y éste, autorizado por Real orden de 25 de Mayo del corriente año, ordenó se practicase una inspección en lo referente á la administración de dicho Municipio, para lo cual nombró el correspondiente Delegado, al objeto de que girase la oportuna visita.

Que como consecuencia de ésta, el Delegado formuló algunos cargos, figurando entre los principales, el de desobediencia á órdenes emanadas de la Autoridad superior, ya que por sucesivas providencias y posteriormente por una Real orden de 18 de Enero de 1898 se resolvió que el Ayuntamiento de Ontur se encargase de la administración de los montes «Madroño», «Cerro gordo» y «Sierra Parda», habiendo dejado incumplido este mandato hasta el año 1902, ya que hasta la fecha citada hubo de permitir á una Junta de propietarios ejercitarse derechos de administración que al Municipio exclusivamente correspondían, siendo de advertir que la referida Junta estaba compuesta en su mayoría de individuos que eran Concejales y otros que estaban á ellos ligados por vínculos de estrecho parentesco.

Esta dualidad de funciones en cargos que las circunstancias hacían incompatibles, originó una disminución en los ingresos municipales de 31.635,08 pesetas, produciéndose de este modo un perjuicio evidente al Erario, ya que el total de los ingresos que en los referidos años tuvo la Junta, ascendía á la cantidad de 41.635,08 pesetas, según se acredita en el expediente, no habiendo, sin embargo, satisfecho al Ayuntamiento más que las de 10.000 pesetas.

Que al confrontar el reparto de Contribución rústica y pecuaria, se encontraron en él alteraciones de consideración que reflejan diferencias en más ó en menos entre lo satisfecho por los contribuyentes y la cantidad fijada en los respectivos asientos, alcanzando á dieciocho de éstos las referidas anomalías.

Que se han hecho dos concesiones de terreno pertenecientes al Ayuntamiento, sin que hayan aparecido los expedientes que necesariamente hubieron de formarse para ello.

Que en las actas se observan inexactitudes de consideración, habiéndose comprobado que el Depositario no lleva los libros correspondientes.

Que en libramientos expedidos por cantidades entregadas no figura el recibí de aquellos que la percibieron. Observándose, en suma, faltas de celo, ya que buen número de sesiones no pudieron celebrarse por dejar de asistir los Concejales exigidos por la Ley.

Que convocada á sesión extraordinaria, á fin de que formularan sus defensas aquellos á quienes los cargos anteriores se referían, alega D. Joaquín Alcántara, en lo que se relaciona con la administración de los montes de Ontur, que cuando ingresó en el Ayuntamiento subsistía ya el estado de derecho, por el que la administración se ejercitaba por la referida Junta de propietarios, haciendo constar, además, como exculpación á su falta, que existe un dictamen, emitido por varios Letrados, en sentir de los que es la Junta la única capacitada para ello.

Confirman los Concejales el cargo referente á la disminución en los ingresos municipales como consecuencia del hecho anterior. Con relación á las alteraciones en los repartos, atribúyenlas á errores sufridos por los amanuenses encargados de confeccionarlas, entendiéndose que, en todo caso, la responsabilidad de ellos compete exclusivamente á la Junta repartidora. Respecto á las concesiones de terreno hechas, alegan la circunstancia de haberse ordenado la instrucción del expediente, sin que aún haya recaído acuerdo definitivo sobre él. Tratan de justificar los defectos observados en los libramientos, manifestando que el uno carece de firma por no saber escribir aquel á quien se refiere, y el otro por tratarse de una deuda reconocida, no explicando la razón por la cual aparecen algunos de ellos con raspaduras y enmiendas. La circunstancia de haber coincidido con la elección de Diputados á Cortes, algunas de las sesiones, es el argumento que aducen para justificar su falta de celo en lo que con este punto se relaciona.

Que el Gobernador de Albacete, fundándose en la gravedad de los cargos que resultaban, indicios muchos de ellos de delito, y todos de grave negligencia, acordó, por providencia de 10 de Junio del corriente año, amonestar á los Concejales Joaquín García Muñoz, León Sánchez Avellán, Antonio Cantos Hernández y Francisco Barba Cutanda, suspendiendo en el ejercicio de sus cargos á Luciano Lorente, Bernabé Cantos, Ricardo

Trueba, Pascual Moreno, Joaquín Alcántara, Luis Tomás y José Trueba García.

Que elevado el expediente á la Superioridad, la Dirección correspondiente de ese Ministerio opina que debe confirmarse en todas sus partes la providencia apelada, procediendo antes remitirlo á consulta de esta Sección del Consejo de Estado.

Vistos los artículos 180, 181, 182 y 187 de la vigente Ley Municipal;

Considerando que en la sesión extraordinaria destinada á justificar los cargos que resultaban del expediente, no lograron los Concejales á quienes afectaban desvirtuar la gravedad é importancia de los mismos:

Considerando que existen desobediencias de carácter transcendental y falsedades no menos importantes en documentos públicos que pueden ser y constituir materia de delito:

Considerando que del expediente se deduce una marcada negligencia en el desempeño de las funciones que les estaban encomendadas, no velando por los intereses de sus administrados con aquel celo y diligencia que la Ley exige, como condición esencial y precisa en el ejercicio de estos cargos:

Considerando que otros varios hechos, aparte los anteriormente señalados, pueden constituir materia penal, y que á los Tribunales de justicia corresponde resolver acerca de este extremo;

La Sección es de dictamen que procede confirmar en todas sus partes la providencia dictada por el Gobernador de Albacete, suspendiendo á los Concejales á que en ella se refiere, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales, para que depuren las responsabilidades á que haya lugar.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1903.

A. MAURA

Sr. Gobernador civil de Albacete.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. José Martín Barrales contra acuerdo de la Comisión provincial, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de la Sección el expediente incoado con motivo de la instancia de D. José Martín Barrales, solicitando la declaración de nulidad de las oposiciones á las plazas de Médicos auxiliares de la Beneficencia provincial, convocadas por la Comisión permanente de la Diputación de Granada, de cuyo expediente resulta:

Que en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al 8 de Septiembre de 1901 se publicó un anuncio convocatoria para la provisión de dos plazas de Médicos auxiliares de la Beneficencia provincial, con destino al servicio de guardias del Hospital de San Juan de Dios, los cuales habrían de ser nombrados previa oposición, que se verificaría con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Real decreto de 22 de Julio de 1864.

Hecha la precedente convocatoria, la Comisión provincial designó el Tribunal que había de presidir y juzgar las oposiciones, el cual convocó para el 5 de Abril de 1902 á la reunión previa establecida en las disposiciones vigentes, y destinada á que los opositores conociesen la forma en que habían de efectuarse los ejercicios.

En dicha reunión, el opositor D. José Martín Barrales protestó de la constitución del Tribunal, por no haber sido nombrado sus individuos por el Gobernador y sí por la Comisión provincial, formulando después por escrito la misma protesta, y solicitando, en virtud de ella, la suspensión de las oposiciones.

Verificadas éstas, tuvieron lugar los ejercicios, en los que tomó parte el opositor Martín Barrales, elevándose después por el Tribunal la propuesta en terna á la Comisión provincial, que nombró para las plazas vacantes á los que ocupaban los primeros lugares de ellas y acordó desestimar la reclamación del repetido Martín Barrales, que contra ese acuerdo recurre ante V. E., alegando la infracción de las reglas 9.ª y 12.ª del artículo 14 del Real decreto de 22 de Julio de 1864, y pidiendo la anulación de las oposiciones de que se trata.

Elevada la instancia al Ministerio, con informe de la Comisión provincial contrario á lo que en ella se pide,

informa la Dirección correspondiente manifestando que, en su concepto, se trata de un caso de interpretación de la Ley de 29 de Agosto de 1882, proponiendo se pase el asunto en consulta á esta Sección del Consejo.

Visto lo que antecede, el art. 14 del Reglamento de 22 de Julio de 1864, los artículos 74, 104 y primera de las disposiciones adicionales de la Ley Provincial:

Considerando que, sean los que sean los vicios de que adolezca la constitución del Tribunal de oposiciones para las plazas de Médicos auxiliares de la Beneficencia provincial de Granada, el hecho de haberse sometido á él el opositor Martín Barrales, actuando en los ejercicios, supone el reconocimiento explícito de su competencia para juzgar del mérito de ellos y hace imposible recurso ninguno contra la validez de las referidas oposiciones, aun cuando, como en el caso presente ha ocurrido, antes de ellas se protestase de la validez del nombramiento de Jueces, ya que el hecho posterior de someterse á su calificación desvirtúa y anula los efectos de la protesta:

Considerando que, el que no se diera principio á los ejercicios de oposición dentro del plazo marcado por la regla 12.ª del art. 14 del Reglamento aprobado por Real decreto de 22 de Julio de 1864, no es vicio que pueda producir la nulidad de ellos, tanto porque el retraso aparece justificado, en el caso de que se trata, por la renuncia de uno de los Jueces é incidencias á que ella dió lugar, cuanto porque, como antes se ha expuesto, el opositor que actúa, al ser llamado fuera de plazo, no puede después de ello protestar de esa falta que ha aceptado, no siendo, como no es lícito, á nadie el ir contra sus propios actos:

Considerando, por lo que respecta á la cuestión planteada por la Comisión provincial al informar el recurso y sometida á consulta de esta Sección, acerca de si los artículos 74 y 104 de la Ley Provincial ha derogado ó no los preceptos del 14 del Reglamento de 22 de Julio de 1864, que las facultades generales que aquéllos conceden á las Diputaciones para el nombramiento y separación de sus empleados, no lo son tanto que por virtud de ellas puedan prescindir de lo estatuido en Leyes y Reglamentos especiales, cuya subsistencia y aplicación reconocen esos mismos artículos:

Considerando que el tantas veces citado Reglamento de 1864 no se opone á ninguno de los preceptos de la Ley Provincial y deben, por tanto, ser respetadas por las Diputaciones las reglas que estatuye para la provisión de las plazas de Facultativos de establecimientos de Beneficencia, y entre ellas la 9.ª del art. 14, que no fué tenida en cuenta por la Comisión provincial de Granada:

La Sección opina que procede:

1.º Desestimar el recurso interpuesto por D. José Martín Barrales contra las oposiciones celebradas para proveer dos plazas de Médicos auxiliares de la Beneficencia provincial de Granada; y

2.º Declarar que está vigente, en cuanto á la provisión de plazas de Facultativos de la Beneficencia provincial, el Reglamento de 22 de Julio de 1864.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1903.

A. MAURA

Sr. Gobernador civil de Granada.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES

Ilmo Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Aprobar la distribución de Auxiliares de Universidad efectuada por los Claustros de las Facultades, en cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden de 21 de Abril último.

2.º Desestimar todas las protestas presentadas contra la distribución de Auxiliares, efectuada por los Claustros universitarios.

3.º Disponer que los Rectorados hagan constar en los títulos administrativos de los interesados el grupo á que quedan afectos, en virtud del acuerdo de los Claustros y de lo preceptuado en la primera disposición de esta Real orden.

Y 4.º Ordenar que se anuncien á oposición, con arreglo á lo determinado en el art. 1.º del Real decreto de

27 de Julio de 1900 y en la Real orden de 21 de Abril último, y con sujeción al Reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de 1901, las siguientes plazas de Auxiliares de Universidad, vacantes hasta la fecha.

#### UNIVERSIDAD DE MADRID

Facultad de Filosofía y Letras.—Sección de Letras.—Segundo grupo: una vacante con 2.250 pesetas.

Facultad de Ciencias.—Sección de Física.—Primer grupo: una vacante con 2.250 pesetas.—Tercer grupo: otra vacante con 1.500 pesetas.—Cuarto grupo: otra vacante con 1.500 pesetas.—Sección de Química.—Primer grupo: una vacante con 1.500 pesetas.—Segundo grupo: otra vacante con 1.500 pesetas.—Sección de Naturales.—Primer grupo: una vacante con 2.250 pesetas.

Facultad de Medicina.—Primer grupo: una vacante con 1.500 pesetas.—Quinto grupo: una vacante con 1.500 pesetas; otra vacante con 1.500 pesetas.—Séptimo grupo: una vacante con 1.500 pesetas; otra vacante con 1.500 pesetas.

Facultad de Farmacia.—Primer grupo: una vacante con 1.500 pesetas.—Segundo grupo: una vacante con 1.500 pesetas; otra vacante con 1.500 pesetas.—Tercer grupo: una vacante con 2.250 pesetas.

#### UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Facultad de Ciencias.—Sección de Físicas.—Segundo grupo: una vacante con 1.250 pesetas.—Sección de Naturales.—Primer grupo: una vacante con 1.250 pesetas. Segundo grupo: una vacante con 1.500 pesetas.

Facultad de Derecho.—Segundo grupo: una vacante con 1.750 pesetas.

Facultad de Medicina.—Segundo grupo: una vacante con 1.000 pesetas.—Quinto grupo: una vacante con 1.500 pesetas; otra vacante con 1.000 pesetas.—Sexto grupo: una vacante con 1.000 pesetas; otra vacante con 1.000 pesetas.

#### UNIVERSIDAD DE GRANADA

Facultad de Derecho.—Primer grupo: una vacante con 1.750 pesetas.

#### UNIVERSIDAD DE OVIEDO

Facultad provincial y municipal de Ciencias.—Segundo grupo: una vacante con 1.250 pesetas.

#### UNIVERSIDAD DE SANTIAGO

Facultad de Ciencias.—Tercer grupo: una vacante con 1.500 pesetas.

Facultad de Derecho.—Segundo grupo: una vacante con 1.750 pesetas.

Facultad de Medicina.—Tercer grupo: una vacante con 1.000 pesetas.

#### UNIVERSIDAD DE SEVILLA

Facultad de Filosofía y Letras.—Primer grupo: una vacante con 1.750 pesetas.

Facultad de Ciencias.—Segundo grupo: una vacante con 1.500 pesetas.

Facultad de Medicina establecida en Cádiz.—Séptimo grupo: una vacante con 1.000 pesetas.

#### UNIVERSIDAD DE VALENCIA

Facultad de Derecho.—Primer grupo: una vacante con 1.750 pesetas.

#### UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

Facultad de Derecho.—Primer grupo: una vacante con 1.750 pesetas.—Segundo grupo: una vacante con 1.750 pesetas.—Cuarto grupo: una vacante con 1.750 pesetas.

#### UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

Facultad de Ciencias.—Sección de Exactas.—Tercer grupo: una vacante con 1.250 pesetas.—Sección de Químicas.—Primer grupo: una vacante con 1.500 pesetas.—Segundo grupo: una vacante con 1.500 pesetas. Sección de Naturales.—Primer grupo: una vacante con 1.750 pesetas.

Facultad de Derecho.—Primer grupo: una vacante con 1.750 pesetas.—Tercer grupo: una vacante con 1.750 pesetas.—Cuarto grupo: una vacante con 1.750 pesetas.

Facultad de Medicina.—Segundo grupo: una vacante con 1.000 pesetas.—Tercer grupo: una vacante con 1.000 pesetas.—Quinto grupo: una vacante con 1.000 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1903.

M. ALLENDESALAZAR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción pública;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, Profesor numerario de Dibujo artístico de la Escuela superior de Artes é Industrias y Bellas Artes de Barcelona, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Alberto Plá y Rubio, actual Profesor de la Escuela de Cádiz.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1903.

M. ALLENDESALAZAR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*Servicios y méritos de D. Alberto Plá y Rubio.*

Ayudante numerario, en virtud de concurso, de la Asignatura de Dibujo aplicado á las artes y á la fabricación, de la Escuela elemental de Industria y Bellas Artes de Valencia, por Real orden de 18 de Julio de 1899.

Con motivo de la reorganización de estas Escuelas, fué confirmado en su cargo por Real orden de 21 de Septiembre de 1900.

Nombrado Profesor numerario, en virtud de concurso, por Real orden de 11 de Noviembre de 1902, de la clase de Aplicaciones del Dibujo artístico á las artes decorativas de la Escuela elemental de Industrias y Bellas Artes de Cádiz.

En las oposiciones verificadas en Valencia, en Octubre de 1892, para proveer la plaza de Ayudante numerario de Dibujo de figura, obtuvo por unanimidad el segundo lugar de la propuesta.

En el concurso de 1901 para proveer la cátedra de Estudio de las formas de la Naturaleza y del Arte (Sección de pintura) de la Escuela superior de Industrias y Bellas Artes de Barcelona, fué propuesto en segundo lugar.

Medalla de segunda clase en la Exposición regional de Valencia de 1894.

Medalla de primera clase en la Nacional de Madrid de 1895.

Consideración de medalla de primera clase en la cuarta Exposición de Barcelona de 1893.

Medalla de oro en la Exposición del Salón de París de 1899.

Consideración y honores de medalla de primera clase en la Nacional de Madrid de 1901.

Medalla de oro en la Exposición internacional de Munich de 1901.

Ilmo. Sr.: En virtud de traslación, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar Catedrático numerario de Economía política y Hacienda pública de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, á D. José María Zumalacárregui, que lo es actualmente de la misma asignatura en la Universidad de Santiago, con igual sueldo é idénticas ventajas de la Ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1903.

M. ALLENDESALAZAR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*Méritos y servicios de D. José María Zumalacárregui y Prat.*

Doctor en Derecho, con la calificación de Sobresaliente. Catedrático numerario de Economía política y Hacienda pública de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago, nombrado en virtud de oposición, por Real orden de 10 de Abril del corriente año.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, y de conformidad con el Consejo de Instrucción pública, Profesor numerario de Composición decorativa (Sección de Escultura), de la Escuela superior de Artes é Industrias de Madrid, á D. Aniceto Marinas y García, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, ó sean 3.000 de entrada y 1.000 por razón de residencia y demás ventajas que la Ley concede.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1903.

M. ALLENDESALAZAR.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA,  
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS**

**REAL ORDEN**

Aun cuando los esfuerzos realizados por el Estado para proporcionar personal, insecticidas y material con que combatir la plagas de langosta en las campañas de invierno y primavera, y la pericia, celo y actividad desplegadas por el personal del servicio agronómico, aplicándolos según los principios que la ciencia aconseja y la práctica confirma, han dado en gran parte los satisfactorios resultados que eran de esperar, hasta el punto de haber conseguido destruir tan asoladora plaga en algunas de las provincias infestadas, dominarla en otras y evitar en todas los graves daños y considerables per-

juicios que con la pérdida de las cosechas eran de temer, y que han sido de poca importancia, con relación á la extensión invadida y á la intensidad con que la plaga se presentaba, no puede, sin embargo, tenerse todavía la satisfacción, á que aspira, de que la plaga esté en absoluto y por completo destruida, pues la que por causas insuperables no ha podido ser exterminada, ha adquirido su completo desarrollo, y, levantando el vuelo, se prepara á depositar en el terreno los funestos gérmenes que la perpetúa, y que pueden ser, por desgracia, motivo fundado de alarma para los labradores, y causa de constante preocupación para el Gobierno, en el año venidero.

Para evitar éstas y conseguir aquélla, preciso es que, así las Juntas provinciales y municipales como los propietarios y colonos, tanto los Ingenieros agrónomos como los Peritos agrícolas y personal temporero á sus órdenes, todos, en fin, cuantos por ministerio de la Ley ó por la defensa de sus propios intereses están obligados á auxiliar la acción del Estado para que sea eficaz y provechosa, coadyuven con toda actividad y energía, y por los poderosos medios de que disponen, á atajar tan grave mal, cumpliendo todos, y en la respectiva esfera de acción de cada uno, las obligaciones que la Ley vigente impone y los deberes que la defensa contra tan formidable enemigo hace necesaria, é imperiosamente reclaman de consuno, la intranquilidad de nuestros labradores, que ven anualmente amenazadas sus cosechas, y el desprestigio que ante el mundo civilizado representa la sucesiva reproducción y permanencia en nuestro suelo de plaga tan devastadora.

Á estos fines, y siendo el conocimiento de los sitios y terrenos en que tiene lugar la puesta ó desove la base esencial para la campaña de invierno, que es á su vez la más eficaz y provechosa, como está suficientemente comprobado, por la destrucción de los gérmenes que con ella y por diferentes medios se consigue, hay necesidad imprescindible de cumplir lo que á este efecto preceptúan la Ley de 10 de Enero de 1879 y el Reglamento dictado para su ejecución en 21 de Julio del mismo año.

Asimismo, y terminada ó próxima á terminar como está la campaña de primavera en todas las provincias invadidas, es necesario conocer la importancia efectiva que la plaga ha tenido en cada una, los elementos y medios puestos en práctica para combatirla, los auxilios y recursos que se han suministrado por el Estado, los Ayuntamientos y particulares, y, por último, los resultados en cada caso obtenidos, con cuantas observaciones y datos sean pertinentes para el mayor y más exacto conocimientos de las campañas en el año último realizadas. En su virtud y teniendo en cuenta las consideraciones que preceden:

S. M. el REY (Q. D. G.), se ha servido disponer:

1.º Que excite V. S. el celo y actividad de las Juntas provinciales y municipales, para que cumplan y hagan cumplir con todo rigor cuando para la extinción de la langosta determinan la Ley de 10 de Enero de 1879 y el Reglamento de 21 de Julio del mismo año.

2.º Que ordene á los guardas municipales, capataces y guardas de montes, peones camineros y auxiliares, Guardia civil y demás dependientes de los Municipios, de las provincias ó del Estado, que, para cumplir los deberes de sus cargos, tienen necesidad de frecuentar ó vivir en el campo, que sigan los vuelos y revuelos de la langosta, avisándose unos á otros y dando inmediatamente conocimiento del sitio en que se haya posado, á la Autoridad municipal á cuyo término pertenezca, la cual reunirá sin pérdida de tiempo la Junta de extinción, que, á su vez, formará en el preciso término de cinco días, como consecuencia de la comprobación que sobre el terreno haga, la relación de las fincas que, por haberse posado el insecto, pueden considerarse invadidas, ó por lo menos tenerse por sospechosas, determinando sus linderos, clase y extensión, así como el nombre de sus propietarios ó cultivadores, cuya relación será inmediatamente remitida á la Junta provincial é Ingeniero agrónomo de la provincia.

3.º Dicho Ingeniero, con el personal á sus órdenes, y poniendo al frente de cada una de las zonas en que para estos efectos dividirá la provincia, uno de los Peritos agrícolas, organizará un servicio de inspección que compruebe la exactitud de los datos que la mencionada relación contiene, recorriendo frecuentemente los términos de los pueblos que su demarcación comprenda y anotando con toda exactitud y minuciosidad en la libreta de campo de que estarán provistos, todos cuantos datos son necesarios para el perfecto conocimiento de las fincas en que ha tenido lugar la aovación ó puesta, para proceder después al correspondiente acotamiento, como base esencial y precisa de las operaciones subsiguientes.

4.º De estos trabajos se dará cuenta semanalmente por el Ingeniero de cada provincia á la Dirección general de Agricultura, á la que cada mes remitirá también una relación de todos los terrenos acotados, con los detalles suficientes para juzgar del grado de intensidad que la plaga en cada uno alcanza, y expresando, si hubiera causa bastante, los pueblos ó particulares que no cumplan ó contravengan los preceptos de la Ley vigentes, á fin de imponerles y exigirles las multas que los artículos 25 y 26 de la misma determinan.

5.º Y por último: que antes de 1.º de Septiembre próximo, los Ingenieros de las provincias en que se han realizado campañas para la extinción de la langosta en el año actual, remitan una Memoria que comprenda: el número de hectáreas denunciadas como invadidas por las Juntas municipales, y las comprobadas por el servicio agronómico; personal temporero para cada campaña nombrado; recursos con que el Estado ha auxiliado á cada provincia en gasolina, insecticidas y vallas de cinc, expresando las cajas y cantidades de cada uno empleadas; sobrantes que del material de todo género hayan resultado, y depósitos en que se encuentren almacenados; procedimientos empleados para la extinción del canuto y del insecto en sus diversos estados, y efectos comparativos que con ellos se hayan obtenido, así como con los aparatos empleados; auxilios de todo género suministrados por los pueblos para la extinción de la plaga; dietas devengadas por el personal fijo y temporero, remitiendo, como justificante de las de éste, la libreta de campo de cada uno, según se ordenaba en la Real orden de 7 de Enero último; consignando, finalmente, cuantas observaciones estime necesarias ó convenientes para favorecer, en todo lo posible, los buenos resultados que dichas campañas pueden y deben producir.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1903.

VADILLO

Sr. Gobernador civil de la provincia de .....

Ilmo. Sr.: Terminados los ejercicios de los aspirantes á ingreso en el Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de Ferrocarriles, y una vez aprobada la relación por orden de mérito de los cincuenta opositores que han de figurar en el escalafón de dicho Cuerpo;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se den las más expresivas gracias á todos y cada uno de los individuos que han formado parte del Tribunal calificador, por la rectitud é inteligencia con que han desempeñado su difícil y penoso cometido; debiendo publicarse esta Soberana disposición en la GACETA DE MADRID para satisfacción de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1903.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL**

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**Dirección general de Prisiones.**

No habiendo producido resultado la subasta celebrada el día 16 de Abril último, con objeto de contratar por cuatro años el suministro de víveres para los correccionales en la prisión de Granada y su enfermería, y autorizada esta Dirección general para verificar una segunda licitación con el mismo objeto, se anuncia al público que dicha subasta tendrá lugar simultáneamente en este Centro directivo y en el local que designe el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Granada, el día 8 de Agosto próximo, á las once de la mañana, con arreglo al pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID núm. 78, correspondiente al día 19 de Marzo del corriente año.

Para conocimiento de los licitadores se hace saber que la citada prisión tiene 934 plazas, debiendo dar principio el suministro dentro de los quince días siguientes al de notificarse al contratista la adjudicación definitiva del servicio.

Los licitadores harán caso omiso del modelo de proposición que se inserta al final del pliego de condiciones, ajustándose en su lugar al siguiente:

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de . . . . . y domiciliado en . . . . ., enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID del día 19 de Marzo último, núm. 78, y del nuevo anuncio inserto en la del día . . . . ., núm. . . . ., según los cuales se contrata por cuatro años el suministro de víveres para los correccionales de la prisión de Granada y su enfermería; y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á verificar el suministro al precio de . . . . . (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada ración, en la siguiente forma: . . . . . céntimos de peseta y . . . . . milésimas de céntimo de peseta por cada ración).

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 15 de Julio de 1903.—El Director general, Conde de San Simón.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### Subsecretaria.

*Resoluciones adoptadas por este Ministerio respecto al personal de la carrera judicial y del Ministerio fiscal en el mes de Junio de 1903.*

#### Estado núm. 1.

#### ASCENSOS Y NOMBRAMIENTOS

Fechas.	Turno.	CARGO QUE SE PROVEE	NOMBRES	CARGO Ó SITUACIÓN ACTUAL	Número del escalafón al ser promovidos	OBSERVACIONES
18	2.º	Magistrado de la Audiencia de Zamora.....	D. Marcial Moreno y Fernández de Rodas	Teniente fiscal de la Audiencia de Castellón, electo.....	76	Artículo 7.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889 y 2.º del de 22 de Diciembre de 1902. Idem 8.º Real decreto de 24 de Septiembre de 1889. Idem 3.º del Real decreto de 22 de Diciembre de 1902. Idem 4º de la Ley adicional.
»	3.º	Teniente fiscal de la de Las Palmas.....	Antonio de Uriarte y Alarcón.....	Juez de primera instancia de Baeza.....	1.º	
12	3.º	Juzgado de primera instancia de Riaño.....	Luis Merino Florendiuski.....	Excedente de Ultramar.....	»	
»	1.º	Idem id. de San Vicente de la Barquera.....	José Poveda y Espá.....	Aspirante á la judicatura núm. 187.....	»	

#### Estado núm. 2.

#### JUBILACIONES, FALLECIMIENTOS, CESANTÍAS Y EXCEDENCIAS

Fechas.	CARGO	NOMBRES	MOTIVO DE LA BAJA
1	Presidente de Sala de Audiencia territorial, excedente.....	D. Joaquín Serna y Morales.....	Jubilado.—Artículo 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.
2	Teniente fiscal de la de Las Palmas.....	Miguel Gris y Picón.....	Falleció.
12	Juez de primera instancia de Ponferrada.....	Amadeo Domínguez Taboada.....	Jubilado á su instancia.—Artículo 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.
»	Idem id. de Sorbas.....	Luis Alemán y Barragán.....	Excedente á su instancia.—Artículo 1.º del Real decreto de 29 de Enero de 1901.
»	Idem id. de San Vicente de la Barquera.....	Manuel García Alvarez.....	Idem id. id. id.

#### Estado núm. 3.

#### TRASLACIONES

Fechas.	CARGO QUE SE PROVEE	CARGO Ó SITUACIÓN ACTUAL	NOMBRES	OBSERVACIONES
1	Fiscal de la Audiencia de Lugo.....	Fiscal de la Audiencia de Orense.....	D. José Antonio Parga y Sanjurjo.....	A su solicitud.
»	Idem id. de Orense.....	Idem id. de Lugo.....	Juan Puig y Vilomara.....	Idem.
18	Idem id. de Las Palmas.....	Idem id. de Sevilla, electo.....	Juan de Lemus y Ortí.....	»
»	Idem id. de Sevilla.....	Idem id. de Albacete.....	José María Castelló y Carrasco.....	A sus deseos.
»	Idem id. de Albacete.....	Idem id. de Las Palmas, electo.....	Ramón Nieto y Rodríguez.....	Idem.
»	Magistrado de la provincial de Valencia.....	Idem id. de Córdoba.....	Isidoro Gómez Plana.....	»
»	Fiscal de la de Córdoba.....	Idem id. de Lérida.....	Reynaldo Esponera y Gombán.....	A sus deseos.
»	Idem id. de Lérida.....	Presidente de la de Salamanca, electo.....	Vidal López Cibera.....	Idem.
»	Presidente de la de Salamanca.....	Magistrado de la provincial de Valencia.....	Guillermo Marín y Villaverde.....	A su solicitud.
»	Magistrado de la de Zaragoza.....	Fiscal de la de San Sebastián.....	Manuel Ruiz de Obregón y Reina.....	Por permuta.
»	Fiscal de la de San Sebastián.....	Magistrado de la provincial de Zaragoza.....	Francisco Javier Lapoya y Elorz.....	Idem.
20	Juez de primera instancia de Baeza.....	Abogado fiscal de la de la Coruña, electo.....	Vicente Ortega y Villar.....	A sus deseos.
12	Idem id. de Ponferrada.....	Juez de primera instancia de Hellín.....	Celestino Nieto Ballesteros.....	Regla 2.ª, art. 2.º Real decreto de 24 de Septiembre de 1889.
»	Idem id. de Hellín.....	Idem id. de Balaguer, electo.....	Julio Insausti y Orue.....	A sus deseos.
16	Idem id. de Balaguer.....	Idem id. de Quinlanar de la Orden.....	Melitón López y González.....	Por incompatible.
12	Idem id. de Puchena.....	Idem id. de Viella.....	José Serrano Pérez.....	A su solicitud.
»	Idem id. de Viella.....	Secretario de la Audiencia de Gerona.....	Cecilio Rafael Villabona y Soriano.....	»
»	Idem id. de Cebreros.....	Idem id. de Zamora.....	Carlos Entrambasaguas y Corsini.....	A su solicitud.
»	Idem id. de Sorbas.....	Juez de primera instancia de Riaño.....	Fernando Gil Guerrero.....	Regla 2.ª, art. 2.º Real decreto de 24 de Septiembre de 1889.
16	Idem id. de Caldas de Reyes.....	Idem id. de Ordenes.....	José Espinosa y García Franco.....	Idem id.
»	Idem id. de Ordenes.....	Idem id. de Puente Caldelas.....	Manuel Martínez Santiso.....	A su solicitud.
»	Idem id. de Puente Caldelas.....	Idem id. de Caldas de Reys.....	Gualberto Ulloa y Fernández.....	Idem.

Madrid 10 de Julio de 1903.—Conforme.—El Subsecretario, A. Hernández y López.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en 31 de Marzo de 1894, con los números 188.264 de entrada y 47.528 de registro, correspondiente á un depósito constituido en concepto de provisional para subastas, á nombre de D. Angel Prieto y Díaz, para optar á la subasta por el arriendo de los consumos de Badajoz y formado por un título de Deuda amortizable al 4 por 100, importante 12.500 pesetas nominales, se previene á la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Dirección ge-

neral; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 7 de Julio de 1903.—El Director general, J. R. de Oya. 151—X

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe de los depósitos señalados con los números 282.366-209.608 de entrada y 54.819-69.691 de registro, respectivamente, el primero en metálico é importe 100 pesetas, impuesto en 31 de Marzo

de 1900, y el segundo de 1.500 pesetas nominales en Deuda amortizable al 4 por 100, convertido, en cumplimiento de las disposiciones dictadas al efecto, en Deuda perpetua interior al 4 por 100 é ingresado en 20 de Marzo de 1901, importando en la actualidad 1.695 pesetas nominales en valores de la indicada Deuda, estando constituidos ambos depósitos á nombre y como de la propiedad de D. Julián Alvarez Moreno; y para que le sirva de garantía por los acopios del proyecto redactado en 1898-99 para conservación de la carretera de Ocaña á Alicante, en la provincia de Albacete y á disposición de la Dirección general de Obras públicas, este Centro directivo, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 48 del Reglamento de la Caja, ha acordado se anule el resguardo de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid 18 de Julio de 1903.—El Director general, J. R. de Oya.

# MINISTERIO DE HACIENDA

## SEÑORES QUE COMPOEN LA JUNTA DE ARANCELES Y DE VALORACIONES

### Presidente honorario.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

### Presidente.

Excmo. Sr. D. Juan de la Concha Castañeda.

### Vicepresidente.

Excmo. Sr. D. Angel Urzáiz.

### Vocales natos.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda.  
 Excmo. Sr. Director general de Aduanas.  
 Excmo. Sr. Director general de Carabineros.  
 Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.  
 Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.  
 Ilmo. Sr. Jefe de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado.  
 Ilmo. Sr. Presidente de la Cámara de Comercio de Madrid.  
 Ilmo. Sr. Presidente del Círculo de la Unión Mercantil de Madrid.  
 Ilmo. Sr. Presidente del Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona.

### Vocales numerarios.

Ilmo. Sr. D. Emilio Abreu.  
 Ilmo. Sr. D. José Aleixandre.  
 Ilmo. Sr. D. Enrique Abella y Casariego.  
 Ilmo. Sr. D. Ramiro Alonso de Villapadierna.  
 Excmo. Sr. D. Pablo de Alzola.  
 Ilmo. Sr. D. Joaquín Angoloti.  
 Ilmo. Sr. D. Ignacio de Arco Mazón.  
 Excmo. Sr. Marqués de Bertemati.  
 Ilmo. Sr. D. Federico Bonastre.  
 Ilmo. Sr. D. Rómulo Bosch y Alsina.  
 Excmo. Sr. D. Antonio Borrell y Folch.  
 Excmo. Sr. Marqués de Camps.  
 Excmo. Sr. Marqués de Casa-Torre.  
 Ilmo. Sr. D. José María Cornet.  
 Ilmo. Sr. D. Luis Fernández de Heredia.  
 Ilmo. Sr. D. Juan Fernández Latorre.  
 Ilmo. Sr. D. José Francos Rodríguez.  
 Ilmo. Sr. D. Luis García Alonso.  
 Excmo. Sr. D. Eduardo de Ibarra.  
 Excmo. Sr. Marqués de Mochales.  
 Ilmo. Sr. D. Juan Maisonnave.  
 Ilmo. Sr. D. José Masagué.  
 Ilmo. Sr. D. Emilio Riu y Periquet.  
 Excmo. Sr. D. Matias Muntadas.  
 Ilmo. Sr. D. Rafael Prieto y Caules.  
 Ilmo. Sr. D. Juan Puig y Saladrigas.  
 Excmo. Sr. D. M. Antonio Rodríguez Beraza.  
 Excmo. Sr. D. Faustino Rodríguez San Pedro.  
 Ilmo. Sr. D. Bonifacio Ruiz de Velasco.  
 Ilmo. Sr. D. Alfonso Sala.  
 Ilmo. Sr. D. Alejo Sésé y Echezaudeta.  
 Ilmo. Sr. D. Francisco Sert y Badia.  
 Excmo. Sr. D. Pascual de Torrás.  
 Excmo. Sr. Marqués de Urquijo.  
 Excmo. Sr. D. Venancio Vázquez.  
 Excmo. Sr. Marqués de Viesca de la Sierra.  
 Excmo. Sr. D. Eduardo Vincenti.

### Vocal-Secretario.

Ilmo. Sr. D. Daniel María Galán.

## JUNTA DE ARANCELES Y DE VALORACIONES

Tablas de valores para la IMPORTACIÓN y EXPORTACIÓN de mercancías en el año de 1902.

### ARANCEL DE IMPORTACIÓN

Número de la partida del Arancel	ARTÍCULOS	UNIDAD	Valores para el año de	
			1901	1902
			Pts. Cts.	Pts. Cts.
<b>CLASE PRIMERA</b>				
<b>Piedras, tierras, minerales, cristalería y productos cerámicos.</b>				
PRIMER GRUPO.—Piedras y tierras empleadas en la construcción, las artes y la industria..				
1	Mármoles, jaspes y alabastros en toco ó en trozos desbastados, escuadrados y preparados para darles forma.....	100 kilogs...	9	9
2	— dichos de todas clases, cortados en losas, tablas ó escalones, de cualquier tamaño, sean ó pulimentados.....	Idem.....	18	18
3	— dichos en esculturas, relieves, florones, jarrones y objetos análogos, para adornos de habitaciones.....	Idem.....	300	300
4	— dichos labrados ó cincelados en todas las demás clases de objetos, estén ó no pulimentados.....	Idem.....	50	50
5	Las demás piedras y tierras empleadas en la industria, en las artes y en la construcción; cemento, cal y yeso.....	Idem.....	5	5

Número de la partida del Arancel	ARTÍCULOS	UNIDAD	Valores para el año de	
			1901	1902
			Pts. Cts.	Pts. Cts.
<b>SEGUNDO GRUPO.—Carbón.</b>				
6	Carbones minerales y el cok.....	1.000 kilogs..	32	31
<b>TERCER GRUPO.—Esquistos, betunes y sus derivados.</b>				
7	Alquitranes, breas minerales y creosota impura, y los asfaltos, betunes y esquistos.....	100 kilogs. .	8	8
8	Petróleos y aceites minerales que dejen por la destilación á 300° centígrados más de 80 por 100 de residuos.....	Idem.....	25	25
9	Dichos de 20 á 80 por 100 inclusive.....	Idem.....	20	20
10	Dichos de menos de 20 por 100.....	Idem.....	30	30
11	Oleonaftas, aceites lubricantes minerales, vaselinas y las mezclas de estos productos con aceites ó grasas animales ó vegetales.....	Idem.....	33	34
12	Bencina, gasolina y otros productos semejantes.	Kilogramo ..	0,50	0,50
<b>CUARTO GRUPO.—Minerales.</b>				
13	Minerales.....	1.000 kilogs.	35	35
<b>QUINTO GRUPO.—Cristal y vidrio.</b>				
14	Vidrio hueco, común ó ordinario.....	100 kilogs...	30	30
15	Cristal y el vidrio que le imita.....	Idem.....	180	180
16	Vidrios y cristales planos para vidrieras.....	Idem.....	80	80
17	Dichos para escaparates y lunas para espejos... ..	Idem.....	100	100
18	Vidrios y cristales azogados, plateados ó platinados.....	Kilogramo ..	3,20	3,20
19	Vidrio y cristal en figuras, jarrones, floreros y adornos análogos, para tocador y habitaciones; licoreras, platos para dulces y los cristales para anteojos y relojes.....	Idem.....	5	5
<b>SEXTO GRUPO.—Barro obrado, loza y porcelana.</b>				
20	Barro en baldosas, ladrillos y tejas, para la construcción de edificios, hornos, etc.....	100 kilogs...	7	7
21	— en baldosas, baldosines para pavimentos, los azulejos, las tejas barnizadas y los tubos.....	Idem.....	30	30
22	Loza de pedernal; barro fino y las figuras de yeso.	Idem.....	170	175
23	Porcelana.....	Idem.....	260	260
24	Barro, loza y porcelana en figuras, jarrones, relieves, floreros y adornos para el tocador, habitaciones y usos análogos; las licoreras y platos para colocar dulces.....	Kilogramo ..	6	6
<b>CLASE SEGUNDA</b>				
<b>Metales y todas las manufacturas en que entre un metal como primer elemento.</b>				
<b>PRIMER GRUPO.—Oro, plata y platino.</b>				
25	Oro en alhajas ó joyería, aunque tengan perlas ó piedras, y las mismas piedras preciosas, perlas y aljófar, sueltas ó sin montar.....	Hectogramo.	500	500
26	Plata en alhajas ó joyería, aunque tengan perlas ó piedras.....	Idem.....	70	70
27	Oro, plata y platino labrados en otros objetos... ..	Idem.....	24	24
Disp. 1. <sup>a</sup>	— en alhajas y vajilla inutilizadas, barras, planchas, pedazos, polvos y tejos.....	Idem.....	370	370
Idem	Plata y platino en los mismos objetos.....	Idem.....	13,50	13,50
Idem	Monedas de oro.....	Idem.....	320	320
Idem	— de plata.....	Idem.....	20	20
<b>SEGUNDO GRUPO.—Fundición de hierro.</b>				
28	Hierro fundido en lingotes y en piezas inutilizadas.....	100 kilogs...	11	11
29	— dicho en columnas sin trabajo de ajuste ni pulimento, y en tubos de 10 milímetros ó más de espesor.....	Idem.....	18	20
30	— dicho en tubos de menos de 10 milímetros de espesor.....	Idem.....	24	24
31	— en cajas de engrase para vagones y carruajes.	Idem.....	25	25
32	— fundido en manufacturas ordinarias.....	Idem.....	35	40
33	— ídem en manufacturas finas, ó sean las piezas pulimentadas, con baño de porcelana ó con adornos de otros metales.....	Idem.....	78	90
<b>TERCER GRUPO.—Hierro dulce forjado ó laminado y aceros.</b>				
34	Retal de hierro dulce y de acero.....	100 kilogs...	12	12
35	Acero en lingotes y el hierro basto (tochos)....	Idem.....	16	16
36	Aceros finos al crisol en barras, flejes y chapas..	Idem.....	140	140
37	Hierro forjado y acero en barras carriles.....	Idem.....	20	20
38	— ídem y acero común en barras de todas clases.....	Idem.....	27	27
39	— ídem en aros y ruedas de más de 100 kilogramos, para locomotoras y carruajes de ferrocarriles, eclises, placas de asiento y traviesas, ejes rectos y muelles.....	Idem.....	60	60
40	— forjado en ruedas de 100 kilogramos ó menos para coches ó vagones.....	Idem.....	45	45
41	— ídem en ejes acodados y cigüeñales.....	Idem.....	73	73
42	— ídem en chapas de tres ó más milímetros de grueso.....	Idem.....	28	28
43	— ídem en chapas de menos de tres milímetros de grueso, y los flejes.....	Idem.....	31	31
44	— y acero en planchas pulimentadas en frío, y las onduladas ó perforadas, estén ó no galvanizadas.....	Idem.....	37	37
45	— y acero en piezas en bruto sin trabajo alguno de torno, ajuste ni pulimento, de 25 kilogramos ó más de peso cada una.....	Idem.....	37	37
46	— y acero en piezas de menos de 25 kilogramos una y las herraduras.....	Idem.....	50	50
47	— en tubos de todas clases, incluso los galvanizados y los recubiertos con chapa de latón....	Idem.....	50	50
48	— en cañones sin desbastar para armas de fuego y portátiles.....	Kilogramo ..	1,50	2
49	— en tornillos, tuercas, arandelas y remaches..	100 kilogs..	50	50
50	— en clavos, tirafondos con cabeza de ranura, escarpías y tachuelas.....	Idem.....	45	45



Table with columns: Número de la partida del Arancel, ARTÍCULOS, UNIDAD, Valores para el año de (1901, 1902) in Pts. Cts.

Table with columns: Número de la partida del Arancel, ARTÍCULOS, UNIDAD, Valores para el año de (1901, 1902) in Pts. Cts.







Número de la partida	ARTÍCULOS	UNIDAD	Valores para el año de	
			1901	1902
			Pts. Cts.	Pts. Cts.
34 a	Plata en pasta.....	Hectogramos	13	13
34 b	Moneda de plata.....	Idem.....	20	20
35	Plata en joyería y vajilla.....	Idem.....	28	28
36	Desperdicios de platero.....	Kilogramos..	15	15
SEGUNDO GRUPO.—Hierros y aceros.				
37	Hierro colado en lingotes.....	100 kilogs...	11	11
38	— forjado en barras.....	Idem.....	32	32
39	— en carriles inutilizados.....	Idem.....	9	10
40	— y aceros labrados en cualquier forma.....	Idem.....	50	60
41	Armas blancas.....	Kilogramos..	17	17
42	— de fuego.....	Idem.....	30	30
TERCER GRUPO.—Cobre y sus aleaciones.				
43	Cáscara de cobre.....	100 kilogs...	100	100
44	Cobre negro y el cobre, bronce y latón viejos.....	Idem.....	130	130
45	— en torales.....	Idem.....	160	160
46	— en barras.....	Idem.....	150	150
47	— en planchas y clavos.....	Idem.....	185	185
48	Latón en planchas.....	Idem.....	175	175
49	Cobre, latón y bronce labrados en cualquier forma.....	Idem.....	500	500
CUARTO GRUPO.—Los demás metales.				
50	Azogue ó mercurio.....	100 kilogs...	540	550
51	Estaño.....	Idem.....	350	350
52	Plomo pobre en galápagos.....	Idem.....	35	35
53	— en tubos.....	Idem.....	45	45
54	— labrado en cualquier forma.....	Idem.....	43	43
55	Zinc en barras y planchas.....	Idem.....	55	55
56	Los demás metales y aleaciones.....	Idem.....	200	200
CLASE TERCERA				
Substancias empleadas en la farmacia, la perfumería y las industrias químicas.				
PRIMER GRUPO.—Drogas simples.				
57	Aceite de almendras.....	100 kilogs...	360	360
58	— de cacahuet y otras semillas.....	Idem.....	100	100
59	Borras de aceite de olivas.....	Idem.....	38	38
60	Cortezas y otras materias curtientes.....	Idem.....	14	14
61	Cacahuet.....	Idem.....	40	40
62	Regaliz en rama.....	Idem.....	35	35
63	— en extracto y pasta.....	Idem.....	130	130
64	Productos vegetales no expresados.....	Idem.....	110	110
SEGUNDO GRUPO.—Materias colorantes.				
65	Colores en polvo ó en terrón.....	100 kilogs...	30	30
66	— preparados, tintas y barnices.....	Idem.....	130	130
67	Alazor ó azafrán romí.....	Idem.....	250	250
68	Cochinilla.....	Idem.....	400	400
TERCER GRUPO.—Productos químicos.				
69	Azufre.....	100 kilogs...	17	21
70	Cloruro de sodio (sal común).....	Idem.....	1	1
71	Tártaro crudo y rasuras de vino.....	Idem.....	50	50
72	Crémor tártaro.....	Idem.....	190	200
73	Azarcón ó minio.....	Idem.....	50	50
74	Cola común.....	Idem.....	85	85
75	Glicerina.....	Idem.....	117	130
76	Productos químicos no expresados.....	Idem.....	65	65
77	— farmacéuticos.....	Kilogramos..	8	8
CUARTO GRUPO.—Varios.				
78	Almidón.....	100 kilogs...	55	55
79	Jabón común.....	Idem.....	52	52
80	Cera y estearina en masas.....	Idem.....	150	150
81	— en velas.....	Idem.....	165	165
82	Perfumería y esencias.....	Kilogramos..	8	8
CLASE CUARTA				
Algodón y sus manufacturas.				
PRIMER GRUPO.—Algodón en rama.				
83	Algodón en rama.....	100 kilogs...	130	130
SEGUNDO GRUPO.—Algodón hilado				
84	Algodón hilado.....	Kilogramos..	7	7
TERCER GRUPO.—Tejidos.				
85	Tejidos de algodón blancos.....	Kilogramos..	5	5
86	— teñidos y estampados.....	Idem.....	7	7
87	— de punto.....	Idem.....	8	8
CLASE QUINTA				
Cáñamo, lino y sus manufacturas.				
PRIMER GRUPO.—En rama.				
88	Cáñamo en rama y rastrillado.....	100 kilogs...	90	90
89	Lino en rama y el rastrillado.....	Idem.....	110	115
90	Las demás fibras vegetales.....	Idem.....	55	55
SEGUNDO GRUPO.—Hilados.				
91	Hilaza de cáñamo ó lino.....	100 kilogs...	200	200
92	— de otras fibras vegetales.....	Idem.....	80	80
93	Hilo para coser.....	Idem.....	600	600
94	Jarcía y cordelería.....	Idem.....	140	140
TERCER GRUPO.—Tejidos.				
	Tejidos llanos de cáñamo y lino.....	Kilogramos..	6	6

Número de la partida	ARTÍCULOS	UNIDAD	Valores para el año de	
			1901	1902
			Pts. Cts.	Pts. Cts.
96	Tejidos cruzados de cáñamo y lino.....	Kilogramos..	10	10
97	— de otras fibras vegetales.....	Idem.....	2	2
98	Encajes de hilo.....	Idem.....	175	175
99	Sacos vacíos.....	Uno.....	1	1
CLASE SEXTA				
Lanas, pelos, cerdas y sus manufacturadas.				
PRIMER GRUPO.—En rama.				
100	Lana sucia.....	100 kilogs...	125	125
101	— dicha lavada.....	Idem.....	220	220
102	Pelos y cerdas.....	Idem.....	16	16
SEGUNDO GRUPO.—Hilados.				
103	Estambres.....	Kilogramos..	7	7
TERCER GRUPO.—Tejidos.				
104	Mantas.....	Kilogramos..	8	8
105	Tejidos de punto.....	Idem.....	16	16
106	Paños y otros tejidos del ramo de pañería de lana pura.....	Idem.....	18	18
107	Dichos con mezcla de algodón.....	Idem.....	10	10
108	Bayetas y los demás tejidos de lana pura.....	Idem.....	13	13
109	Dichos con mezcla de algodón.....	Idem.....	9	9
CLASE SÉPTIMA				
Seda y sus manufacturadas.				
PRIMER GRUPO.—Seda en rama é hilada.				
110	Simiente de seda.....	Kilogramos..	250	250
111	Capullo de seda.....	Idem.....	14	14
112	Desperdicios de seda.....	Idem.....	7	7
113	Seda cruda.....	Idem.....	44	44
114	— para coser.....	Idem.....	58	58
SEGUNDO GRUPO.—Tejidos.				
115	Tejidos lisos de seda pura ó con mezcla.....	Kilogramos..	85	85
116	— labrados idem id.....	Idem.....	110	110
117	Terciopelos labrados de seda pura ó con mezcla.....	Idem.....	145	145
118	Blondas.....	Idem.....	750	750
CLASE OCTAVA				
Papel y sus aplicaciones.				
PRIMER GRUPO.—Para imprimir y escribir.				
119	Papel continuo.....	100 kilogs...	70	70
120	— hecho á mano.....	Idem.....	120	120
121	— recortado en pliegos para cartas y los sobres.....	Idem.....	140	140
122	— para fumar.....	Idem.....	230	230
SEGUNDO GRUPO.—Papel impreso.				
123	Libros y papel de música.....	100 kilogs...	300	300
124	Estampas.....	Kilogramos..	15	15
TERCER GRUPO.—Varios.				
125	Papel para empacar.....	100 kilogs...	42	45
126	Papeles no expresados.....	Idem.....	110	110
127	Cartón en hojas.....	Idem.....	30	30
128	— en cajas y el labrado en objetos varios.....	Idem.....	400	400
CLASE NOVENA				
Maderas y otras materias vegetales empleadas en la industria y sus manufacturas.				
PRIMER GRUPO.—Maderas.				
129	Maderas de todas clases sin labrar.....	100 kilogs...	5	5
130	— labradas en muebles y otros objetos.....	Idem.....	200	200
131	Pipería.....	Idem.....	34	34
SEGUNDO GRUPO.—Varios.				
132	Carbón vegetal.....	1.000 kilogs.	70	70
133	Orujo y hueso de aceituna.....	100 kilogs...	10	10
134	Leña.....	Idem.....	3	3
135	Corcho en planchas.....	Idem.....	53	53
136	— en cuadrillos.....	Idem.....	8	9
137	— en tapones.....	Idem.....	15	15
138 a	— en aserrín y virutas.....	100 kilogs...	12	10
138 b	— obrado en otras formas no expresadas.....	Idem.....	60	60
139	Esparto en rama.....	Idem.....	11	11
140	— obrado.....	Idem.....	35	35
141	Palma en rama.....	Idem.....	16	16
142	— obrada.....	Idem.....	90	90
143	Mimbres, cañas, crin vegetal y otras materias análogas sin labrar.....	Idem.....	18	18
144	— obradas.....	Idem.....	50	50
145	Desperdicios de tabaco.....	Idem.....	60	60
146	Trapos para fabricar papel.....	Idem.....	30	30
147	Desperdicios de hilo, algodón y otras materias vegetales.....	Idem.....	30	30
CLASE DÉCIMA				
Ganados, pieles y otros despojos empleados en la industria y sus manufacturas.				
PRIMER GRUPO.—Ganados.				
148	Ganado caballar.....	Uno.....	350	350
149	— mular.....	Idem.....	400	400
150	— asnal.....	Idem.....	60	60





Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines* oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 12 de Julio de 1903.—El Subsecretario, *Casa Laiglesia*.

Se hallan vacantes en la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid, las siguientes plazas de Auxiliares: una en el primer grupo, con 1.500 pesetas; otra en el quinto grupo, con 1.500 pesetas; otra en el quinto grupo, con 1.500 pesetas; otra en el séptimo grupo con 1.500 pesetas; otra en el séptimo grupo, con 1.500 pesetas. Las cuales han de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Real decreto y Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintitún años de edad, ser Doctor en la Facultad de Medicina ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Rectorado de Madrid en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *GACETA* acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal, y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo, además, entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio, referente á la Facultad y grupo al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid, les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga la instancia.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines* oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 12 de Julio de 1903.—El Subsecretario, *Casa Laiglesia*.

Se hallan vacantes en la facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid, las siguientes plazas de Auxiliares: una en el primer grupo, con 1.500 pesetas; otra en el segundo grupo, con 1.500 pesetas; otra en el tercer grupo, con 2.250 pesetas. Las cuales han de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Real decreto y Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintitún años de edad, ser Doctor en la Facultad de Farmacia, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Rectorado de Madrid en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *GACETA*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo, además, entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio referente á la Facultad y grupo, al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga la instancia.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines* oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 12 de Julio de 1903.—El Subsecretario, *Casa Laiglesia*.

Se hallan vacantes en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona, las siguientes plazas de Auxiliares: Sección de Físicas: una en el segundo grupo, con 1.250 pesetas. Sección de Naturales: una en el primer grupo, con 1.250 pesetas; y otra en el segundo, con 1.500. Las cuales han de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Barcelona en la forma prevenida en el Real decreto y Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintitún años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Rectorado de Barcelona en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *GACETA*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo, además, entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio, referente á la Facultad, Sección y grupo al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Barcelona les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga la instancia.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines* oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 12 de Julio de 1903.—El Subsecretario, *Casa Laiglesia*.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona, una plaza de Auxiliar, correspondiente al segundo grupo, con la gratificación anual de 1.750 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Barcelona, en la forma prevenida en el Real decreto y Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición, se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintitún años de edad,

ser Doctor en la Facultad de Derecho ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Rectorado de Barcelona, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *GACETA*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo, además, entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio, referente á la Facultad y al grupo, al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyos requisitos no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Barcelona, les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga la instancia.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines* oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 12 de Julio de 1903.—El Subsecretario, *Casa Laiglesia*.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada una plaza de Auxiliar correspondiente al primer grupo, dotada con la gratificación anual de 1.750 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Granada en la forma prevenida en el Real decreto y Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintitún años de edad, ser Doctor en Derecho ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Rectorado de Granada en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *GACETA*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo, además, entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio referente á la Facultad y grupo al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Granada les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga la instancia.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines* oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 12 de Julio de 1903.—El Subsecretario, *Casa Laiglesia*.

Se halla vacante en la Facultad provincial y municipal de Ciencias de la Universidad de Oviedo una plaza de Auxiliar, correspondiente al segundo grupo, dotada con la gratificación anual de 1.250 pesetas, que se percibirán de fondos provinciales y municipales, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Oviedo, en la forma prevenida en el Real decreto y Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintitún años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Rectorado de Oviedo en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *GACETA*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo, además, entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio, referente á la Facultad, Sección y grupo, al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Oviedo, les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga la instancia.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del citado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines* oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 12 de Julio de 1903.—El Subsecretario, *Casa Laiglesia*.

Se hallan vacantes en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona las siguientes plazas de Auxiliares: una en el segundo grupo, con 1.000 pesetas; otra en el quinto grupo, con 1.500; otra en el quinto grupo, con 1.000; otra en el sexto grupo, con 1.000 pesetas. Las cuales han de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Barcelona en la forma prevenida en el Real decreto y Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintitún años de edad, ser Doctor en Medicina ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Rectorado de Barcelona en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo, además, entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio, referente á la Facultad y grupo al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Barcelona les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga la instancia.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines* oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 12 de Julio de 1903.—El Subsecretario, *Casa Laiglesia*.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

### Dirección general de obras públicas.

#### Aguas.

Examinando el expediente promovido por D. Manuel Barco para aprovechar 2.400 litros de agua por segundo del río Miño, en el sitio llamado Riberiño, término de Canedo, de esa provincia, con destino á fuerza motriz de dos molinos harineros;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, se ha servido acceder á lo solicitado con las condiciones siguientes;

1.ª Se otorga á D. José Manuel Barco, vecino de Orense, la concesión de 2.400 litros de agua por segundo, derivados del río Miño, en el sitio llamado «Riberiño», término de Canedo, provincia de Orense, destinados á fuerza motriz de dos molinos harineros, y los terrenos de dominio público del cauce necesarios para el establecimiento de los artefactos, con arreglo al proyecto presentado y firmado en 15 de Febrero de 1901 por el Ingeniero D. José de la Peña.

2.ª No podrá destinarse el agua á otro uso distinto del concedido, y será devuelta al cauce del río inmediatamente después de utilizada, quedando á cargo del concesionario la adopción de los medios que sean precisos para que, en el caso de no funcionar los molinos, se interrumpa el libre curso de las aguas ó se produzcan remansos perjudiciales á otros aprovechamientos.

3.ª Antes de dar principio á las obras, el concesionario acreditará ante el Gobernador civil, con el resguardo correspondiente, haber consignado en la Caja de Depósitos de la provincia la cantidad de 150 pesetas, en concepto de fianza, que le será devuelta á la terminación de las obras y la aprobación correspondiente.

4.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, ó subalterno en quien delegue, siendo de cuenta del concesionario el abono de los gastos que por tal concepto se ocasionen, con arreglo á la Instrucción que rija en la fecha del servicio.

5.ª Deberán principiarse y quedar terminadas las obras en los plazos de tres meses y un año, respectivamente, á partir de la fecha de la publicación en la *GACETA* DE MADRID, y á su conclusión se procederá á un reconocimiento de las mismas, extendiéndose un acta por triplicado, en la que consten los resultados del reconocimiento, y remitiéndose uno de los ejemplares á la Dirección general de Obras públicas para los efectos mencionados en la cláusula 3.ª

6.ª Esta concesión se otorga, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, sujetándose á las disposiciones de carácter general vigentes sobre la materia, y caducará por incumplimiento de las condiciones que preceden.

De orden del Sr. Ministro lo participo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe é interesado y publicación en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1903.—El Director general, *Manuel de Burgos*.—Sr. Gobernador civil de Orense.

En el recurso de alzada interpuesto por D. José de Zulueta en 9 de Julio último, en representación de D. Ramón Tapiés contra Resoluciones de la Dirección general de Obras públicas, en instancias presentadas por D. Domingo Sert y D. José Zulueta, en un expediente de aprovechamiento de aguas del río Tordera para usos industriales, la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: Con Real orden comunicada por el Ministro del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de la Sección los expedientes instruidos á virtud de instancias de D. Domingo Sert y D. Ramón Tapiés, solicitando del Gobernador civil de Barcelona la concesión de aprovechamientos de aguas del río Tordera para usos industriales, resultando de los antecedentes:

Que en 18 de Enero de 1900, D. Ramón Tapiés solicitó varios aprovechamientos de aguas del mencionado río Tordera y sus afluentes para utilizar la fuerza resultante de ellos en el establecimiento de una colonia fabril en término de Montseny siéndole devuelta la solicitud por no haber acompañado á ella alguno de los documentos que, según la Ley, son necesarios para dar curso á las peticiones de la clase de que se trataba.

En 31 de Marzo del mismo año 1900, D. Domingo Sert compareció con instancia al Gobernador civil de Barcelona, en la que se solicitó la concesión de aprovechamientos de aguas del río Tordera y sus afluentes, mediante el establecimiento de cinco saltos cuya fuerza se utilizará en una fábrica de hilado de algodón con motor eléctrico que habrá de establecerse en el término de San Celoni de aquella provincia.

Admitida la instancia, que contenía además la petición de cierta cantidad de aguas para riegos, deducida en nombre y representación de D. Juan Illa, é iba acompañada de varios documentos, planos y proyectos, se abrió el oportuno expediente, publicándose la solicitud en el *Boletín oficial* de la provincia y por medio de edictos en los Ayuntamientos interesados para que llegase á conocimiento del público.

Al poco tiempo, ó sea en 15 de Abril del propio año 1900, D. Ramón Tapiés presentó otra petición de aprovechamiento de aguas del tan repetido río Tordera, y de las rieras Castaña



y Barceña, para dar fuerza á una fábrica de hilados y tejidos y otra de aserrar maderas, en el término municipal de Montseny, así como para destinar la energía sobrante al alumbrado de los pueblos de San Celoni, Santa María y San Esteban de Falantordera, teniendo lugar el aprovechamiento mediante cuatro saltos y con arreglo á los planos y proyectos que juntamente con otros documentos presentó con su instancia, la cual fué admitida y publicada en el *Boletín* y en los Ayuntamientos, tramitándose al propio tiempo que la de D. Domingo Sert, y como incompatibles una con otra.

Abierto el período de información, fueron unidos los escritos de oposición que se presentaron por particulares y Corporaciones, fundándose la mayoría de ellos en la existencia de riegos y derechos que debían respetarse, en daños que podrían causarse con la implantación de los proyectos, y en las mayores ó menores ventajas que según unos produciría el de Sert, y según otros el de Tapiés, siendo de observar que muchas de las oposiciones formuladas por los regantes fueron después retiradas, y que varios Ayuntamientos en corto espacio de días presentaron escritos completamente contradictorios, por ser á favor de una de las peticiones los primeros, y de la otra los que después se dedujeron.

Los peticionarios de las concesiones, al efecto de demostrar la propiedad de los terrenos que habían de utilizar, ó la autorización concedida por los propietarios de ellos, presentaron diversos documentos públicos y privados, comprensivos en su mayor parte, de contratos á plazo ó sujetos á diversas condiciones, entre los que son de citar especialmente, por lo que se refiere á Sert, las escrituras de venta otorgadas á su favor por D. Eudaldo Bach, en 23 de Febrero de 1900, de convenio con D. Miguel Rives y Mompoy, también de 23 de Febrero de 1900, y de venta por los consortes D. Francisco Sampere y doña Teresa Mateu, de 15 de Marzo de 1900; cuyos contratos quedaban subordinados á la condición suspensiva de que Sert obtuviese la concesión de los aprovechamientos en el término de dos años, y por lo que respecta á Tapiés, la autorización para establecer la fábrica en terrenos de D. Joaquín Planas y Planas, que aparece concedida mediante condiciones por D. Joaquín Moret, arrendatario de aquéllos.

Contestadas por los solicitantes las oposiciones deducidas á sus proyectos en 10 de Diciembre de 1900, pasaron los expedientes á informe de la Jefatura de Obras públicas de Barcelona, que muy por extenso lo emitió en el sentido de que ambos resultan realizables con diversas modificaciones, que son entre sí incompatibles y que aparecen equivocados en cuanto á la cantidad de agua que piden, superior en los dos á lo que arrojan los aforos oficiales; concluyendo por afirmar, teniendo en cuenta las razones técnicas que expresa, que es de mayor importancia el de D. Domingo Sert, y debe, por tanto, hacerse la concesión á su favor con las conclusiones del dictamen.

En 23 de Junio de 1901, informa el Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio proponiendo también la concesión á favor de D. Domingo Sert, y en 29 de Enero de 1902, la Comisión provincial de Barcelona, cuyo extenso dictamen es, igualmente que los anteriores, favorable al proyecto Sert.

Con posterioridad á estas diligencias, D. Ramón Tapiés y Torba presentó diversos escritos formulando peticiones al Gobernador de la provincia para que fuesen tenidas en cuenta al resolver definitivamente, llevando el último de dichos documentos ó escritos la fecha 14 de Febrero de 1902.

El mismo D. Ramón Tapiés, en 22 de Marzo del año próximo pasado acudió al Ministerio del digno cargo de V. E., solicitando que por haber transcurrido con exceso el plazo de seis meses que fija la Ley á los Gobernadores para la resolución de los expedientes de aprovechamientos de aguas, reclamara los de que se trata del Gobernador de Barcelona, cuya competencia había terminado.

La Dirección correspondiente dió lugar á esta solicitud y dispuso que el Gobernador informase acerca de ella, con remisión de los expedientes, haciéndolo así dicha Autoridad, que en el oficio de remisión expone que el plazo de seis meses que la Ley concede para la resolución, debe ser contado desde el último informe, ó sea desde que los expedientes quedan ultimados y en disposición de ser resueltos.

Tramitado el asunto en la Dirección y concedida audiencia á los interesados, solicitó D. Ramón Tapiés que se declarase cancelado el expediente de D. Domingo Sert y se tuviese á éste por decaído de su derecho, presentando después otros escritos en que se suplica se le otorgue la concesión que tiene solicitada; pidiendo por su parte D. Domingo Sert que se devuelvan los expedientes al Gobernador de Barcelona para que los resuelva.

El Negociado, en 9 de Junio del año último (1902) informa en el sentido de que procede declarar anulado el expediente de D. Domingo Sert, por haber quedado sin efecto á causa del transcurso del plazo á que venían subordinados los contratos presentados por él para acreditar la propiedad de los terrenos necesarios á su proyecto ó la autorización concedida por sus dueños.

Pasados los expedientes al Consejo de Obras públicas, antes de que dicho Cuerpo consultivo emitiese dictamen, se presentó por D. Domingo Sert un escrito, al que se acompañaron sus escrituras para que se uniesen al expediente, como así se acordó por la Dirección, que ordenó que tanto el referido escrito como otro presentado por D. José de Zulueta, en concepto de representante de Tapiés, oponiéndose á la admisión del anterior, pasaran al Centro á cuyo informe estaba el asunto.

Las escrituras presentadas por D. Domingo Sert son las siguientes: una otorgada en 23 de Febrero de 1900 por D. Eudaldo Bach, en la que vende aquél una pieza de tierra situada en término municipal de Fogas de Monchés, con la condición

de que la venta quedaría sin efecto, si en el término de dos años no obtuviese el comprador la concesión del aprovechamiento de aguas del Tordera, que había de solicitar; otra de consumación de venta otorgada por el mismo Bach á favor de Sert en 6 de Marzo de 1902, por la que el contrato contenido en la anterior quedó perfecto y consumado sin sujeción á plazo ni condición ninguna; otra escritura, fecha 23 de Febrero de 1900, otorgada por D. Miguel Rives y D. Domingo Sert, comprensiva de un convenio por el que el primero faculta al segundo para desviar aguas tomadas antes de la presa del molino harinero del manso Illa, con la condición de que en el plazo de dos años fuese un hecho la concesión de aprovechamiento de aguas del río Tordera; otra, fecha 8 de Marzo de 1902, por la que se prorroga por dos años más los efectos del convenio contenido en la precedente; otra de venta, por los consortes D. Francisco Sampere y D.<sup>ca</sup> Teresa Mateu, á favor de Sert, de terrenos y edificaciones en término de San Esteban de la Corta de Montseny y distrito municipal de Fogas de Monchés, con la condición de que la consumación del contrato no tendría lugar hasta pasados dos años, á contar de la fecha del otorgamiento, 15 Marzo de 1900; y, por último, otra escritura de 15 de Febrero de 1902, por la que la anterior quedó consumada y perfecta, como si la venta hubiese sido fuera y sin condición ni plazo.

El Consejo de Obras públicas, al que, como antes se ha dicho, se remitieron los expedientes y documentos posteriores, emitió informe en 31 de Julio de 1902, proponiendo, por mayoría de diez votos y en virtud de las razones legales y técnicas que expresa, que debe otorgarse á D. Domingo Sert la concesión que tiene solicitada, así como la imposición de servidumbres á que da lugar, siempre que sean admitidas y observadas las condiciones que se contienen en las diez conclusiones del dictamen que, por su mucha extensión, no se copian.

Del informe de la mayoría se separaron dos Consejeros, que en su voto particular proponen la suspensión y anulación del expediente y la concesión de los aprovechamientos á D. Ramón Tapiés con las condiciones que también se determinan en la nota correspondiente.

D. José Zulueta, representante del referido Tapiés, en 9 de Julio de 1902 y 5 de Septiembre de igual año, presentó escritos protestando y recurriendo en alzada ó queja contra la orden de la Dirección por la que se remitieron al Consejo de Obras públicas las escrituras presentadas por Sert, informando acerca de ellas el Negociado, que procede desestimar los recursos, y la Asesoría de ese Ministerio, después de emitir opinión acerca de la concesión á favor de Tapiés, que la desestimación de aquéllos equivaldría al olvido de las normas del derecho contractual y conduciría á una infracción manifiesta de la Ley y Reglamento de procedimiento administrativo.

D. Domingo Sert, en 9 de Septiembre del año próximo pasado, presentó, por último, un escrito pidiendo se resolviese su solicitud por haber transcurrido, con exceso, los plazos legales; y en este estado el asunto, V. E. lo remite en consulta á esta Sección del Consejo.

Lo primero que debe hacerse notar, respecto de los expedientes de que se trata, es el hecho de que, ya por su volumen é importancia, ó ya por la multiplicidad de cuestiones que, durante su tramitación, han suscitado los propios interesados en su despacho, haya sido imposible, tanto al Gobierno civil de Barcelona primero, como á la Dirección después, resolverlos dentro de los plazos que el art. 299 de la Ley y la Instrucción de 14 de Junio de 1883 tienen establecidos y determinados.

No cabe duda ninguna que en el retraso en la resolución ha influido de modo directo la petición que en Marzo de 1902 dedujo D. Ramón Tapiés, solicitando que por la Dirección se reclamasen los expedientes al Gobernador, cuando ya informados, precisamente en contra del que tal solicitud dedujo, pendían sólo de que aquella Autoridad resolviese en uno ú otro sentido, antes seguramente de que el plazo de dos años, que en algunos documentos se había fijado y estaba próximo á terminar, hubiera transcurrido.

Son esos documentos en que se había fijado el plazo, los que D. Domingo Sert ha presentado con otros de prórroga ó anulación, para acreditar, con arreglo al art. 218 de la Ley, ser dueño de los terrenos donde ha de construir los edificios precisos para el aprovechamiento que solicita ó estar convenientemente autorizado, y respecto á los mismos se ha suscitado la cuestión de si pueden ó no ser admitidos y si las prórrogas ó desaparición de plazos que contienen deben ó no surtir sus efectos legales en el expediente.

Opinan acerca de ellas en sentido contrario la Dirección, los firmantes del voto particular del Consejo de Obras públicas y la Asesoría del Ministerio, y completamente á favor de la admisión la mayoría del Cuerpo técnico consultivo á cuyo informe fué remitido el asunto.

La Sección, que no en vano ha hecho notar el que á los expedientes de que se ocupa no se han aplicado exactamente, por las especiales circunstancias de los mismos, ninguno de los términos que fija la Instrucción vigente, empieza por afirmar que ni sería equitativo ni justo aplicarlos ahora en contra de un interesado que no pudo prever que la tramitación de su solicitud durase más de dos años, y á favor del otro que hasta que ese término no estaba para expirar, vino reconociendo la competencia del Gobernador, y que cuando ya había transcurrido pidió que la Dirección recabase para sí el conocimiento del asunto.

El art. 27 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 establece en su última parte, que no dejarán de admitirse y unirse á los expedientes de aprovechamientos de aguas públicas cuantos documentos se presenten antes de ser ultimados; y hacien-

do aplicación de ese artículo, es claro que las escrituras presentadas por Sert con su instancia de 18 de Junio, deberían ser admitidas como lo han sido y deben surtir sus efectos legales, ya que no puede en manera alguna entenderse que está ultimado un asunto que se halla, como se hallaba el de que se trata, pendiente de un informe que debe preceder á su resolución.

Es cierto que el art. 23 de la misma Instrucción, citado para sostener el criterio de que las escrituras últimamente presentadas por Sert no deben admitirse, estatuye que, una vez devuelto el expediente al Gobernador por los centros que deben informar en él, se declarará aquél ultimado; pero este precepto, lejos de demostrar que los expedientes de Sert y Tapiés estaban ultimados, demuestra lo contrario, pues claro es que si el Gobernador no ha de hacer esa declaración hasta que se hayan emitido todos los informes que deben anteceder á su resolución, el Ministerio, cuando sea el llamado á dictarla, no podrá tampoco hacer esa declaración sino después que hayan informado los centros ó consejos que deben ser oídos.

Una última razón se alega en contra de este criterio, que la Sección defiende, y es la de que habiéndose concedido plazo á los interesados conforme á lo dispuesto por el Reglamento de procedimiento administrativo del Ministerio, para que expusieran lo que á su derecho conviniera, D. Domingo Sert no presentó, durante él, las tan repetidas escrituras, que luego fueron admitidas.

Respecto de esto, la Sección se limita á expresar que el Reglamento de procedimiento administrativo, aplicable á todos los expedientes que no tengan determinada una tramitación especial, no lo es á aquellos otros que, como los de aprovechamientos de aguas, la tienen con plazos y disposiciones distintas, contra las que no pueden prevalecer las contenidas en aquél.

Entiende, pues, la Sección que no procede declarar caducado el expediente Sert, ni decaído á éste de su derecho, sino que, por el contrario, dando á los contratos y documentos presentados el valor legal que tienen, debe estimarse cumplido por su parte el requisito exigido por el párrafo segundo del art. 218 de la Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.

El art. 160 de dicha Ley, después de determinar el orden de preferencia de las distintas clases de aprovechamientos de aguas, preceptúa que, dentro de cada una de ellas, la tendrán las Empresas de mayor importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias, los que antes lo hubieren solicitado.

La mayoría del Consejo de Obras públicas, examinando bajo el punto de vista técnico esta cuestión, opina que de los aprovechamientos solicitados por Sert y Tapiés, es el más importante el primero, informando en igual sentido el Ingeniero Jefe de la de Barcelona, el Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio y la Comisión permanente de la Diputación, y en contra, ó sea á favor de la mayor importancia del de Tapiés, la minoría de dos Consejeros del de Obras públicas, que formularon voto particular al dictamen.

El criterio que la Administración ha seguido para la apreciación de la importancia comparada de aprovechamientos de aguas ha sido siempre el de atender á la mayor cantidad de fuerza motriz y á la distancia en que se utiliza transformada y convertida en energía eléctrica (Sentencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo de 30 de Octubre de 1900, publicada en la GACETA de 9 de Septiembre del año siguiente); y como á ambos extremos ha atendido la mayoría del Consejo y el Ingeniero Jefe de la provincia asignando al proyecto Sert 1.179 caballos de fuerza y al de Tapiés 1.139, y teniendo en cuenta la distancia á que se ha de aplicar la energía, para deducir que si las pérdidas de ella en el primero serán superiores á las del segundo, se compensarán por el mayor valor á que da lugar la distancia, la Sección entiende que á esos dictámenes es á los que se debe atender la concesión del aprovechamiento.

Otra de las cuestiones que, por su carácter legal, deben ser examinadas con relación al proyecto de D. Domingo Sert, á cuyo favor se propone la concesión, es la de la existencia del molino Barnina, cuyos dueños formularon oposición, pidiendo se tuviese en cuenta para determinar la altura del quinto de los saltos solicitados, de modo que no perjudique al derecho de aguas que dicen tener, y para justificar el que sólo presenta una solicitud que en el año 1873 debió elevar D. Jaime Planas á la Alcaldía de Montseny, pidiendo autorización para aprovechar las aguas del río Tordera en el movimiento de un molino en terrenos de su propiedad.

Vigente en la época en que esa solicitud aparece presentada, la Ley de Aguas de 1833, que, como las Reales órdenes anteriores de 14 de Marzo de 1846 y 21 de Agosto de 1849, y la Ley actualmente vigente, concedían sólo á los Gobernadores la facultad de conceder aprovechamientos de aguas, es evidente que el documento presentado por Planas carece en absoluto de eficacia para acreditar ese pretendido derecho á aguas del río Tordera, que tampoco parece haber podido adquirir por prescripción, ya que el Ingeniero informa que el molino aparece en ruinas en todas sus partes, no funciona, y sólo presenta indicios de haberse utilizado alguna vez.

En vista de ello, opina la Sección que no debe ser tenida en cuenta la oposición formulada, sin prueba ni justificación ninguna, por D. Jaime Planas, como dueño del molino Barnina, sin perjuicio de cualquier derecho que pueda asistirle, ya que es condición precisa de las concesiones de esta clase dejar á salvo toda la cuestión de derechos ó perjuicios, para evitar y eludir toda sombra de lesión.

Esto mismo puede decirse de las oposiciones formuladas durante el período de información en el Gobierno de la provincia por los que afirman tener derecho á riegos que deben ser respetados, y de la que ante la Dirección han presentado

D. Gabriel Masnou y D. Jose Castani referente á las aguas del torrente llamado Retzones.

La Comisión provincial de Barcelona, al emitir su dictamen, formula una cuestión de la que han prescindido los demás centros informantes, y propone que, después de otorgada la concesión, se instruya el oportuno expediente para la imposición de las servidumbres de estribo de presa, acueducto y paso de corriente eléctrica que el proyecto exige, fundándose para proponerlo así en que no aparece se haya notificado á todos los propietarios de las fincas sobre que se han de imponer dichos gravámenes.

El art. 39 de la Ley exige, en efecto, para la imposición de esa clase de servidumbres la audiencia de los dueños de los predios que hayan de sufrir el gravamen y la de los Municipios en que radiquen; pero como no contiene precepto ninguno que imponga la notificación personal, y en el expediente se han cumplido los requisitos que respecto de ella establece la Instrucción, entiende la Sección que procede otorgar, al mismo tiempo que la concesión del aprovechamiento, la imposición, con arreglo á la Ley, de las servidumbres que se expresan en el proyecto.

Examinadas ya todas las cuestiones que se derivan de los expedientes remitidos en consulta, la Sección propone:

1.º Que se declare no haber lugar á los recursos interpuestos por D. José Zulueta, en representación de D. Ramón Tapiés, contra la admisión de los documentos presentados por D. Domingo Sert, con su escrito de 18 de Junio de 1902.

2.º Que se conceda á D. Domingo Sert, con las condiciones técnicas contenidas en el dictamen de la mayoría del Consejo de Obras públicas, el aprovechamiento de aguas del río Tordera y sus afluentes, que tiene solicitado para aprovechar la fuerza de cinco saltos que proyecta, en una fábrica de hilados de algodón, en San Celoni, junto á la estación de este nombre en el ferrocarril de Barcelona á Francia.

3.º Que no ha lugar á estimar la oposición del dueño del molino «Barnina», sin perjuicio de los derechos de que se crea asistido, los que como todos los demás se dejarán á salvo, haciéndose la concesión sin perjuicio de tercero.

4.º Que igualmente debe concederse la imposición de las servidumbres que hayan sido solicitadas con arreglo á la Ley

de Aguas, y salvando los derechos de los dueños de los predios en que hayan de establecerse.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De orden del Sr. Ministro lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 30 de Junio de 1903.—El Director general, Manuel de Burgos y Mazo.—Sr. Gobernador civil de Barcelona.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración especial de Rentas Arrendadas, de la provincia de Madrid.

Ignorándose el paradero de D. Vicente Moreno, D. Pedro Gómez, D. José María Hernández, D. Bibiano Jiménez, doña Petra Barcina y D.ª Agueda Muñoz, contra quienes se instruyen expedientes por contrabando de tabaco, se les cita por el presente, para que el día 23 del corriente, á las doce de la mañana, concurran al despacho del Excmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, donde se reunirá la Junta administrativa para ver y fallar dichos expedientes, advirtiéndoles que pueden asistir al acto acompañados de un defensor ú hombre bueno, así como de los documentos y pruebas que estimen convenientes á su derecho.

Si no asistiesen, ni justificasen la falta, la Junta administrativa resolverá lo que sea procedente.

Madrid 14 de Julio de 1903.—El Administrador especial, J. Antonio Jiménez.

Recaudación ejecutiva de la zona de Santa Coloma de Farnés.

D. Miguel Bas Galtés, Recaudador ejecutivo auxiliar de la Hacienda en la zona de Santa Coloma de Farnés.

Hago saber: que en el expediente que instruyo por débitos á la Hacienda, por el concepto de rústica y urbana, correspondiente al primer trimestre de 1903 y atrasos, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en su respectiva localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto

para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 25 de Abril último he dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese á los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todas sus fincas, señalando al efecto las que tengan de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

MASANET DE LA SELVA

Table with columns for property type (Rústica, Urbana, TOSSA), owner name, and amount in Ptas. Cts. (e.g., Rafael Felin, 4,60; Juan Brugada, 2,70).

También se hace público que la oficina Recaudatoria está situada en esta de Santa Coloma de Farnés, calle de San Juan. Así, pues, debo advertir á dichos deudores, herederos ó causahabientes, que en lo sucesivo se continuarán las diligencias de citación ó notificación por medio de edictos, que se fijarán tan sólo en las Casas Consistoriales de cada localidad á que pertenezca el deudor; advirtiéndoles también que en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID se publicará tan sólo esta y única vez, sirviendo de notificaciones, incluso las de la firma para otorgamiento de escrituras, los edictos que serán fijados en las tablillas de las Casas Consistoriales. Dado en Santa Coloma de Farnés á 9 de Julio de 1903.—El Agente, Miguel Bas.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID

Clasificación de las defunciones ocurridas el día 28 de Mayo de 1903, por causas, edades, sexos, distritos y barrios.

Large table with columns for Domicilio (Calle, número y cuarto), Distrito, Barrio, Enfermedad (Causa del fallecimiento), Edad y Sexo de los Fallecidos (De menos del año, De 1 á 4 años, etc.), and Total. Includes a summary row at the bottom: Total de defunciones, 45.











Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Julio de 1903.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0º y en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire a la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem dentro de una esfera de cristal, etc.

Datos meteorológicos del día 18 de Julio de 1903, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, a las nueve de la mañana, y en otros del extranjero a las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO (A 0º, Diferencia), VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, TERMÓMETRO (Seco, Humedo, Diferencia), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, Lluvia), ESTADO del mar.

CAMBIO AL CONTADO

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 17, Día 18. Includes items like Idem B, de 2.500 fd. fd., Bancos y Sociedades, etc.

Resumen general de pesetas nominales negociadas. Includes Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Banco Hipotecario, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Paris, a la vista, 00,00. Londres, a la vista, libra esterlina, 84,54.

Bolsa de Bilbao. Cotización fondos públicos de hoy.—4 por 100 interior, 00,00.—5 por 100 amortizable, 00,00.

PARTE NO OFICIAL. Guia oficial de España para el año de 1903.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, a los precios siguientes:

Reglamento para la aplicación de la Ley de caza vigente.—Se halla de venta en la Administración de la GACETA al precio de UNA peseta ejemplar.

AVISO. Los señores suscriptores de provincias han de satisfacer el importe de sus suscripciones anticipadamente a los señores Agentes delegados de la GACETA DE MADRID en cada provincia, a cuyo efecto dichos señores les presentarán los correspondientes recibos.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscriptores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscriptores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

Bolsa de Madrid. Cotización oficial del día 18 de Julio de 1903, comparada con la del día anterior. Includes FONDOS PÚBLICOS and Deuda perpetua al 4 0/0 interior.

FONDOS PÚBLICOS and CAMBIO AL CONTADO. Includes Serie C, de 5.000 fd. fd., Idem B, de 2.500 fd. fd., etc.

SANTOS DEL DIA. San Vicente de Paul y Santos Justa y Rufina. ESPECTACULOS. LIRICO.—A las 8 3/4, Copito de nieve.—La verbena de la Paloma.—La alegría de la huerta.—El famoso Colirón.